Municipio de Querétaro
Lo hacemos todos

ALCALDE EN TU CALLE

QUERÉTARO MUNICIPIO

Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
Departamento de Auditoría de Obra Pública
Oficio OIC/DA/DAOP/2020/3983
Querétaro, Qro., 05 de febrero de 2020

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal de Querétaro
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría **AF/6/19**, realizada a la **Secretaría de Obras Públicas Municipales**, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), documento anexo que consta de 131 (ciento treinta y un) páginas. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

M. en A. P. José Alejandro Agustín Luna Lugo
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Arq. Oriana López Castillo - Secretaria de Obras Públicas Municipales.
Lic. Javier Rodríguez Uribe - Director de Investigación del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro.
Archivo.

JAALL/fmz/ams/blsc

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**1** de **131**
Número de Auditoría:	AF/6/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/19 AL 31/05/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2020/3983

Observación:	**01-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2018-0163/9 RECONSTRUCCIÓN DE PISTA DE ATLETISMO CON TARTÁN EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO REFORMA LOMAS, DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNANDEZ MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'835,386.14

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra **(2)**, contratista ejecutor GRUPO PG, S.A. DE C.V. Representada legalmente por el Ing. Ernesto Paz Larrinaga, (contrato SOP/2019-0163/9) **(3)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Omisión en la entrega de información, aclaración, y/o al requerimiento de documentación hechos mediante REQUERIMIENTO DE AUDITORIA No. 1, instrumento con el cual, se solicitó información sobre el punto 1.7 que se describe en el siguiente párrafo; sin embargo, la dependencia auditada evadió atenderlos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por motivo de que el contratista no la ha presentado, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 20 de Septiembre de 2019, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre el siguiente tópico:

- No fueron presentadas las pruebas de laboratorio relativas al concepto 40010158 "CUNETA DE CONCRETO PREMEZCLADO F"C= 150 KG/CM2 DE 10 CM DE ESPESOR Y 1.60 M DE DESARROLLO TRANSVERSAL. INCLUYE: EXCAVACIÓN A MANO, AFINAMIENTO DE TALUDES, PLANTILLA DE TEPETATE DE 10 CM DE ESPESOR, JUNTAS CONSTRUCTIVAS A CADA 2.40 M, CARGA Y ACARREO DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA AL SITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CIMBRA Y DESCIMBRA, COLADO, VARILLADO, CURADO, ACABADO

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control, las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A PLANA CON VOLTEADOR, MATERIALES, EQUIPO, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA."

En respuesta a este punto se omitió por parte del contratista la entrega de esta prueba de laboratorio.

EFECTO

Omitió presentar las pruebas de laboratorio, como lo indica el mismo concepto, que respalden la calidad de los materiales utilizados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 2)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 2)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 2)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 2)**; 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 2)**, numerales 6.1 función onceava** (1 a 2)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas trigésima quinta** (3) **y trigésima novena del contrato SOP/2019-0163/9** (3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 01-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene la falta administrativa que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 01-01

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que mediante Acta de Entrega No. 8 la auditada declaró que "*No fue solicitada la prueba de concreto para este elemento por la cantidad de concreto utilizado siendo esta de 1.57 m3 cabe mencionar que la calidad de los trabajos fue acreditada por el personal designado como supervisor*", sin embargo la cantidad ejecutada no exime al contratista de acreditar la resistencia del concreto, la cual es solo mediante la prueba de laboratorio; aunado a lo anterior, en su respuesta al Informe Detallado, se anexaron en copia simple tres documentos denominados "VERIFICACIÓN DE RESISTENCIA DE CONCRETO" (siendo que se había

Es importante señalar que durante el proceso de auditoria se dio respuesta a cada uno de los requerimientos emitidos por ese órgano de control, que para este caso los puntos fueron aclarados mediante el ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, por lo que se deberá de dar por reproducida lo que a la letra se señaló en el acta antes mencionada; con la presente se hace entrega nuevamente en copia simple de las pruebas de laboratorio. *Por otro lado es de aclarar que en el requerimiento referido por ese órgano de control (Req.1) no se tiene un punto denominado 1.7.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	declarado no haber sido solicitadas al contratistas) con fechas de 19, 21 y 25 de febrero de 2019, siendo que el concepto fue ejecutado dentro del periodo del 7 al 13 de junio de 2019 y pagado mediante la estimación No. 8 de fecha 4 de julio de 2019, por lo que las fechas de las pruebas de laboratorio presentadas no son coherentes, ya que son de fecha anterior a la ejecución del concepto en comento.

Observación:	**02-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0167/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25'000,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Jefe-a Depto. de Programación **(5)**, Analista de proyectos de obra social y educativa **(6)**, Director de Operaciones **(7)**, Jefe-a de Departamento de Supervisión de obra **(8)**, Supervisor de Obra **(9)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En el expediente técnico inicial para la obra, se proyectaron actividades constructivas fuera del territorio municipal de Querétaro, incluyendo 1,211.00m^2 de trabajos de rehabilitación de pavimento asfáltico en la Av. Emeterio González, tramo calle Pan de Dulce a Templo Agua de Vida (ancho promedio de tramo vial de 7.00m), como se puede observar en croquis inserto en el expediente técnico inicial con folio 18, acorde al sistema de información geográfica del IMPLAN del Municipio de Querétaro, el límite municipal sobre la vialidad denominada Av. Emeterio González, está a 117.54m antes de la calle Pan de Dulce, como se muestra en la fotografía no. 1, que fue tomada de dicho sistema de información digital.



Fotografía no. 1, toma de pantalla de consulta a información geográfica del IMPLAN.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Las fotografías 2 y 3, que fueron tomadas desde el entronque de la calle Pan de Dulce, hacia la Av. Emeterio González, muestran los trabajos de rehabilitación de la carpeta de concreto asfáltico y su señalamiento horizontal, ejecutados con recursos de la obra 2018-0167/9, en el tramo perteneciente al municipio de El Marqués, Qro. Dichas fotografías fueron tomadas durante la visita de obra, realizada conjuntamente entre el supervisor de obra y auditor, el 25 de septiembre de 2019 como se registró en Acta de visita 2018-0167/9 RMG.



Fotografía 2



Fotografía 3

Lo anterior se expuso a la dependencia auditada, mediante el oficio OIC/DA/DAOP/2019/3315 del 01 de octubre de 2019, para su respectiva aclaración, solicitándole además la entrega de evidencia documental que diera soporte a los trabajos de mantenimiento vial programados y por realizar en territorio del municipio de El Marqués, Qro., así como la licencia de construcción respectiva emitida por dicho municipio.

En respuesta y anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/139 la dependencia auditada argumentó *"Se informa a ese órgano de control que debido a las malas condiciones en las que se encontraba dicha vialidad, se tomó la decisión de realizar estos trabajos, no sin antes contar con la documentación idónea para estas acciones, lo cual consiste en un convenio de colaboración entre el Municipio de Querétaro y el Municipio de El Marqués, mismo que se encuentra en firma, una vez que se obtenga se hará llegar a ese órgano de control"*.

Del análisis de la respuesta emitida por la dependencia auditada, **se concluye que previo al inicio de los trabajos de mantenimiento vial en alcance a la obra 2018-0167/9, no contaron con los convenios y licencias necesarios para ejecutar trabajos, en la Av. Emeterio González, en tramo perteneciente al municipio de El Marqués, Qro.**

Aunado a lo anterior es de señalar que el tramo en mención está ejecutado, sin que las unidades administrativas encargadas de la planeación y proyectos de obra (Dirección de Obras Públicas, Coordinador-a de Proyectos de Obra y por Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa, que manufacturaron el expediente inicial) y unidad ejecutora de obra (Dirección de Operaciones , Jefe-a de Departamento de Supervisión de Obra, Supervisor de Obra), hayan revisado si previo al inicio de los trabajos, se contaran con los permisos, licencias, y convenios para trabajar en área ubicada fuera del territorio del municipio de Querétaro, lo que trasgrede los artículos 1, 2, 16 fracción V, 17, 30 fracción XVIII, de la Ley orgánica Municipal del Estado de Querétaro; la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en los artículos 1, 5 fracción III, 8, 13, 14 fracciones I, II, III y V, 15 fracción IV, 29 fracción III, 65 segundo párrafo y 67; los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, particularmente el numeral 6.1.10, 6.10.1 párrafo segundo, 6.15.4 incisos a, y c, 6.15.6 incisos a y d) quinta viñeta; el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas numeral 6.1. objetivo funcional, y función séptima, 6.1.3. objetivo funcional, funciones cuarta, 6.1.3.4 objetivo funcional, función quinta; cláusula SEXTA inciso f) segundo párrafo, DÉCIMA PRIMERA; al oficio SOPM/DO/2019/1 DEL 2-01-2019 primera función.

Posteriormente mediante oficio OIC/DA/DAOP/2019/3529 y anexo de requerimiento de Auditoría No. 14, se solicitó nuevamente a la dependencia auditada la entrega del "*Convenio de colaboración entre el Municipio de Querétaro y el Municipio de El Marqués", y la licencia de construcción respectiva,* que soportaran y justificaran la ejecución de trabajos por parte del Municipio de Querétaro en Av. Emeterio González dentro del tramo y territorio del Municipio de El Marqués, entregando adjunto al oficio SOPM/CNOP/2019/160, copia de "Convenio de coordinación y colaboración" entre ambos municipios, cuya primera cláusula del objeto, es el de *"Establecer las bases de coordinación y colaboración institucional conforme a las cuales "LAS PARTES" sumaran esfuerzos para realizar la obra pública denominada –Rehabilitación con reencrapetado asfáltico en diferentes vialidades en colonias del Municipio de Querétaro, Frente 3- que se requieran ejecutar por el "EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO".*
Dicho instrumento se formalizó hasta el 01-04-2019, esto es 11 días naturales posteriores al término de los trabajos de la obra 2018-0167/9, misma que fue concluida en su ejecución el 22-03-2019. Respecto a la licencia de construcción para el tramo sobre la Av. Emeterio González, dentro de la jurisdicción territorial del territorio del municipio de El Marqués, la dependencia auditada no entregó documentación alguna.

OBRA PÚBLICA 2018-0167/9, CORRESPONDIENTE A LA AV. EMETERIO GONZÁLES, TRAMO DESDE LOS LÍMTES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, HASTA LA CALLE PAN DE DULCE, PERTENECIENTE A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS.	
FECHA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE EL MARQUÉS, QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCÓN DEL TRAMO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA.	01/04/2019
TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATO SOP/2018-0167/9, SEÑALADO EN LA BITÁCORA EN NOTA NO. 32 DEL 22/03/2019.	22/03/2019
DIAS NATURALES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS EN QUE SE FIRMÓ EL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, PARA INTERVENIR LA AVENIDA EMETERIO GONZÁLEZ, HASTA LA CALLE PAN DE DULCE, ALCANCES QUE INTERFIEREN EN APROXIMADAMENTE 118 METROS LINEALES POR UN ANCHO DE 8 METROS, PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE "EL MARQUÉS"	11.00

EFECTO
1. Incumplimiento a disposiciones normativas. **2.** Disposición de recurso municipal no aplicado a necesidades locales. **3.** Control inadecuado en recursos y actividades. **4.** Deficiencia en el control documental y en la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 115 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 9)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 9)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 9)**; 54, 57 fracción I, 100 y 103 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos para el Estado de Querétaro** (1 a 9)**; 1, 2 16 fracción V, 17, 30 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro; 1, 5 fracción III, 8, 13, 14 fracciones I, II, III y V, 15 fracción IV, 29 fracción III, 65 segundo párrafo y 67, de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 9)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10** (1 a 6)**, 6.10.1 párrafo segundo, 6.15.4 incisos a) y c)** (8)**, 6.15.6. incisos a) y d) quinta viñeta** (9) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional, funciones primera y séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones cuarta, onceava y doceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones séptima y octava** (3)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones cuarta y quinta** (4)**, 6.1.1.1.1. función novena** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; numeral 6.1. objetivo funcional, y función séptima** (1)**, 6.1.3. objetivo funcional, funciones cuarta** (2)**, 6.1.3.4 objetivo funcional, función quinta** (7)**; cláusulas SEXTA inciso f) segundo párrafo** (7 y 8) **y DÉCIMA PRIMERA** (1 a 4) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0167/9.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 02-01
*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la dependencia auditada no mostró evidencia documental que diera cuenta que previo al inicio de los trabajos (incidencia que se suscitó el 02 de enero de 2019, acorde a bitácora de obra en nota No. 3), gestionó, obtuvo los permisos, autorizaciones y convenios

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Como se mencionó durante el proceso de fiscalización a través de las ACTAS No. 11 y 14 con oficios SOPM/CNOP/2019/139 y 160 de fechas 02 de octubre y 11 de noviembre del año en curso respectivamente, que estos trabajos se ejecutaron debido a las malas condiciones en las que se encontraba dicha vialidad, se tomó la decisión de realizar estos trabajos, no sin antes contar con la documentación idónea para estas acciones, lo cual consiste en un convenio de colaboración entre el Municipio de Querétaro y el Municipio de El Marqués, de fecha 21de enero del 2019, del cual se anexa copia simple
Referente a la licencia de construcción en la CLÁUSULA SEGUNDA punto II inciso a), el municipio de El Marqués es el ente que tramitará los permisos correspondientes.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no de coordinación y colaboración de obra pública entre los municipios de Querétaro y El Marqués, instrumentos legales correspondientes al tramo vial que planeo, programó, presupuestó, contrató y ejecutó fuera del territorio del municipio de Querétaro, incidencia que da cuenta de que la dependencia auditad, no obtuvo en tiempo y forma la disponibilidad material y legal del sitio en donde construyó trabajos de rehabilitación de carpeta de concreto asfáltico en el tramo de 117.54m sobre la Av. Emeterio González oriente, área de vialidad perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de El Marqués, Qro.
La auditada en el proceso de auditoría presentó como anexo al oficio SOPM/CNOP/2019/160, el *"Convenio de Coordinación y Colaboración entre el municipio de Querétaro y de El Marqués"*, instrumento formalizado hasta el 01 de abril de 2019, 11 días naturales posteriores al término de ejecución de los trabajos de rehabilitación de la carpeta de rodamiento, como consta en la bitácora de obra, bajo la nota No. 32 del 23 de marzo de 2019.
Dicho instrumento registra alcances de obra con la intervención del municipio de Querétaro en territorio del municipio de El Marqués, en la realización del proyecto, ejecución de trabajos de rehabilitación de 118 m sobre la Av. Emeterio González hasta la calle Pan de Dulce, además le confiere la obligación al municipio de Querétaro la operación, mantenimiento y administración del tramo vial en comento; lo anterior acorde a la cláusula Primera del convenio de referencia, que concatenada a la cláusula séptima del instrumento que nos ocupa, la vigencia convenida para llevar a efecto dicho instrumento, fue a partir de su firma, esto es a partir del 01 de abril de 2019, condición que evidencia que la dependencia auditada formalizó el convenio de colaboración posterior a la ejecución de los trabajos.

presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."	Ahora bien en la respuesta al Informe Detallado, la auditada alega la entrega de copia de convenio de colaboración entre los municipios de Querétaro y El Marqués, de fecha 21 de enero de 2019, sin embargo dicho documento no se agregó a su respuesta del informe detallado, y tampoco fue entregado en los anexos de las Actas de Entrega No. 11 ni No. 14. En lo que refiere a la licencia de construcción para el tramo intervenido por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, en el área de la Av. Emeterio perteneciente a la jurisdicción del municipio de El Marqués, la auditada en respuesta al Informe Detallado refirió: "*...en la CLÁUSULA SEGUNDA punto II inciso a), el municipio de El Marqués es el ente que tramitará los permisos correspondientes*", al respecto es importante señalar que la misma CLÁUSULA SEGUNDA aludida por la auditada, pero en el punto, inciso b), "EL MUNICIPIO DE QUERETARO" se comprometió con "EL MUNICIPIO EL MARQUÉS", a "*Solicitar el apoyo para la tramitación de los permisos que se requieran a ese municipio*" y en la respuesta al Informe Detallado, la auditada no integró acuse de recibo de tal petición. Lo anteriormente expresado es evidencia del incumplimiento a la normatividad señalada en el fundamento legal de la observación inicial, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, al acreditarse la deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos contratados.

Observación:	**02-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0167/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,000,000.400

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad, la validación técnica, validación social de la obra pública, y los estudios de evaluación, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2),** Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Jefe-a Depto. de Programación **(5),** Analista de proyectos de obra social y educativa **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico inicial, no incluye: 1) el estudio de factibilidad y 2) la validación técnica de obra, 3) la validación social de la obra y 4) el estudio de evaluación de los pavimentos a rehabilitar, obligación contenida en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, razón por lo que a través del oficio OIC/DA/DAOP/2019/3315, se hizo a la auditada Requerimiento de Auditoría No. 11, solicitándole dichos instrumentos de planeación inicial. En respuesta y anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/139 la dependencia:

1. Entregó copia de documento denominado "FACTIBILIDAD DE OBRA", documento en el que se observa que no cuenta con fecha de elaboración y que está signado por el jefe-a de supervisión de obra, adscrito a la Dirección de Operaciones, que interactuó como ejecutora de obra. En este sentido y de acuerdo a la estructura operativa de la Secretaría de Obras públicas, el documento de mérito tal función corresponde a la unidad administrativa de planeación y proyectos de obra, que correspondió a la Dirección de Obras públicas, por conducto del coordinador-a de proyectos de obra y por analista de proyectos de obra social y educativa, que manufacturaron el expediente inicial.
2. Respecto a la validación técnica de la obra, a pesar de que manifestó que la agrego a su respuesta, no adicionó documento referido

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

3. Tocante a la validación social la dependencia se manifestó en el siguiente sentido "*... cabe mencionar que la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través de esta dependencia, también es cierto para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social.*"; siendo el caso que, de acuerdo al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1. compete a su Coordinación administrativa de obra pública atender las interferencias en la ejecución de la obra. De tal forma que contar con la validación social, si bien es cierto no garantiza que la obra se vea afectada, si genera certeza de que la misma ha sido dada a conocer a los beneficiarios y que estos manifiestan por medio de sus representantes, su aceptación en la misma. Así mismo no se cuestiona si la Secretaría de obras Públicas es la que elabora y/o participa en la validación social para la obra, simplemente se solicitó dicho instrumento de planeación, el cual debe estar inserto en el expediente técnico inicial, como lo inscribe el numeral punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro.

4. Correspondiente a los estudios de evaluación de los trabajos de rehabilitación de pavimentos de las vialidades por intervenir, la auditada argumentó; "*... lo solicitado en este punto se encuentra inserto en el documento denominado –Factibilidad de Obra-, el cual es entregado en el punto anterior, cabe señalar que el documento antes descrito cubre los aspectos que debe contener la evaluación de cada rehabilitación funcional del pavimento*". Contrario a lo que manifiesta la auditada en éste punto se comenta que el documento "FACTIBILIDAD DE OBRA", mismo que fue desestimado por éste ente fiscalizador por las condiciones descritas en el numeral no. 1 del presente hallazgo; además de destacar que dicho documento no incluye la recopilación y análisis de datos, evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente, diagnóstico sobre el estado del pavimento, análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación, proyecto de la solución elegida, y condiciones del drenaje superficial, como se señala en el Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro, en los artículos 101 al 103.

Lo anterior es evidencia, que se ejecutó obra pública sin contar en tiempo y forma con la factibilidad, la validación técnica y social de la obra pública, así como los estudios de evaluación para la rehabilitación de los pavimentos de las vialidades en alcance de la obra

2018-0167/9.
Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 14 fracciones II y III, 15 fracción I, 28 fracción I, 29 fracción IV, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro en particular el numeral 6.1.10, y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1, el Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro, en los artículos 101 al 103.
Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica, ni validación social. ni estudio de evaluación que sustente el expediente de rehabilitación de pavimentos
2. Incumplimiento a disposiciones normativas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 1, 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 101, 102 y 103 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (4) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 02-02
*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR**

Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Manifestamos que la planeación de la obra fue la correcta y la integración de los expedientes técnicos fue la debida, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones de los documentos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales documentos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los documentos en el expediente señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, dado que no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.
Por otro lado es de vital importancia manifestar que esta obra como su nombre lo señala es una REHABILITACIÓN CON RE ENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3, como se mencionó en el párrafo anterior, es en beneficio de la ciudadanía.
Cabe manifestar que lo señalado en el punto 2 y 4 de la presunta observación, se encuentran insertos dentro del documento denominado –Factibilidad de Obra- en lo que respecta al punto 3 se reitera que la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través

la presente observación, derivado a que no se presentó evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 -fracciones I, II y III-, 15 -fracciones I, VIII y X-, 28 -fracciones I y II- y 29 fracción IV, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así como a los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; quienes no acreditaron la existencia de la factibilidad, validación técnica, la validación social y los estudios de evaluación de la obra pública bajo el contrato SOP/2018-0167/9.

Cabe mencionar que en cuanto a la validación social, la dependencia manifestó en su respuesta al Informe Detallado que: "*...la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través de esta dependencia, también es cierto para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social.*"; siendo en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, numeral 6.1.1.1., se establece como competencia de la Coordinación Administrativa de Obra Pública, el atender las interferencias en la ejecución de la obra. De tal forma que contar con la validación social, genera certeza de que la obra ha sido dada a conocer a los beneficiarios y que estos manifiestan por medio de sus representantes, la aceptación en la misma. Así mismo no se cuestionó si la Secretaría de Obras Públicas es la que elabora y/o participa en la validación social para la obra, simplemente se solicitó dicho instrumento de planeación, el cual debe estar inserto

de esta dependencia, también es cierto para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social." *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o*	en el expediente técnico inicial, como lo inscribe el numeral punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro.

procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**02-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0167/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,000,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el manejo técnico, administrativo y normativo de la obra en estudio, por parte del Director-a de Operaciones **(1)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(2)**, Supervisor-a de Proyectos y Obra en Vialidades **(3)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(4)**, la empresa Construcciones y Desarrollos Inmobiliarios Santa Fe, S.A. DE C.V. representada legalmente por Eduardo Álvarez Rodríguez **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la estimación No. 1 con fecha de presentación del 07 de marzo de 2019 y periodo de ejecución de trabajos del 02 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2019, estimación No. 2 con fecha de presentación del 25 de marzo de 2019 y periodo de ejecución de trabajos del 16 de febrero de 2019 al 13 de marzo de 2019, y estimación No. 3 finiquito con fecha de presentación del 16 de abril de 2019 y periodo de ejecución de trabajos del 14 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2019; se observó que la supervisión **autorizó y pagó**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

conceptos constructivos, sin integrar a las estimaciones en comento, evidencia documental que diera cuenta que los trabajos fueran ejecutados realmente y/o con respaldo de pruebas de calidad, vulnerando la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, en los artículo 52 fracción I, 59, 74 en el primer y segundo párrafo; los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numeral 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.4 incisos d) viñeta séptima, h) y n), así como el contrato SOP/2018-0167/9 cláusulas SEXTA inciso c), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA; tales incidencias se enuncian a continuación:

Est.	concepto	Descripción	Volumen	Importe neto pagado	Documentación soporte no incluida en estimaciones para procedencia de pago
1, 2 y 3 finiquito	00073005	*"Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: ...carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente."*	59,538.85m^2	$1,154,077.25	**Recibo de almacén de operaciones, por producto de fresado,** (bitácora, nota no. 9 el 28-01-2019)
	11090142	*"Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 0.70 lt/m2..."*	66,241.98m^2	$1'108,811.25	**Prueba de calidad de la emulsión asfáltica** (en obra se usaron 46,369.39 lt de emulsión)

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

3 finiquito	11110141	"Pintura termoplástica sobre asfalto, raya continua de 10 cm de ancho reflejante (blanca y/o amarilla) con microesfera..."	17545.49ml	$815,331.90	**Certificados de calidad de la pintura, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación**, como se señala en las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio)
	27010105	"Pintura termoplástica sobre asfalto, paso peatonal elaborado con cuadros de 0.40 m x 0.40 m de 3 mm de espesor color (blanco/amarilla) con microesfera..."	231.00pz	$23,510.81	
	40010139	"Pintura base solvente en topes de concreto asfáltico. incluye: suministro y aplicación de pintura y microesfera..."	537.23m^2	$103,735.67	
	40010140	"Pintura termoplástica blanca y/o amarilla sobre asfalto, de 60 cm de ancho..."	1193.05ml	$332,671.02	

Dichas incidencias se expusieron a la ejecutora, vía oficio OIC/DAOP/2019/3315 del 1-10-2019 y anexo Requerimiento de auditoría no. 11, solicitándole su aclaración, y la entrega de evidencia documental, 1. que diera soporte de la ejecución cabal del concepto 00073005 y las pruebas de calidad del material y de su aplicación a los trabajos pagados de los conceptos 11090142, 11110141, 27010105, 40010139, 40010140.

La auditada respondió en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOPM/2019/139:

1. **Concepto 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica..."**, en el cual aparte de aclaración por la no integración en estimaciones de recibos de almacén municipal del material producto del fresado (considerando la bitácora, nota no. 9 el 28-01-2019), se solicitó evidencia documental de entrega del producto del fresado. La dependencia auditada argumentó en dos opiniones; "*el material producto del fresado, fue llevado al almacén de la Dirección de Operaciones, se anexa copia simple del vale de entrada al almacén por una cantidad de 2324 m3, correspondiente a la totalidad del fresado ejecutado en esta obra*", y, "*... el material producto del fresado de la carpeta asfáltica ejecutado en los conceptos 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. incluye: ...carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente" y 11090296 "Bacheo profundo... incluye: ...carga y acarreo del material producto del fresado al almacén de conservación de vialidades..." fue llevado al Almacén de Operaciones... tal y como consta en el vale de entrada al almacén por 2324 m3, del cual se anexa copia simple*".
   Al respecto se desestiman las opiniones de la dependencia ejecutora, se comenta:
   a) En obra no se ejecutó el concepto 11090296 "Bacheo profundo...", por lo que su comentario carece de sustento.
   b) El volumen del producto del fresado correspondiente al concepto 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5cm de espesor con perfiladora...", fue de 59,538.85m^2, equivalente a un volumen de 3,963.08m^3 (considerando el volumen de concreto asfaltico colado en obra); que difiere en volumen con los 2,324m^3 que registra el recibo exhibido.
   c) Además que el recibo exhibido, es de fecha 5-05-2019, 49 días naturales posteriores a la fecha de cierre de los trabajos, que fue el 22-03-2019, como registra la estimación No. 3 finiquito.
   Derivado a lo anterior se infiere que se pagó la actividad constructiva 00073005, sin documentación que acredite la procedencia de su pago, como se establece en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en artículo 59.
2. **Concepto 11090142 "Riego de liga con emulsión asfáltica..."**, se solicitó aclaración del por qué no integraron en estimaciones las pruebas de calidad de la emulsión asfáltica, y se solicitó dicha prueba, para lo cual la dependencia auditada respondió "*...que los trabajos ejecutados... cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, cabe mencionar que el suministro fue Emulsión Catiónica de*

rompimiento rápido RR-2K dosificada a 0.70 lt/m2, lo que garantiza una excelente adhesión el sistema asfáltico pétreo, también es importante mencionar que la dosificación fue avalada por laboratorio, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados. Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad a dicha emulsión."

3. **Conceptos claves 11110141, 27010105, 40010139, 40010140, referente a pintura termoplástica o base solvente, utilizada en señalamiento horizontal, raya continua, en pasos peatonales, en topes**, se solicitó aclarar el por qué no integraron en estimaciones de las pruebas de calidad de la pintura, además de solicitar el certificado de calidad de las pinturas, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación, como se señalan en el recuadro anterior. Al respecto la dependencia auditada manifestó, *"... que los trabajos ejecutados correspondientes al conceptos identificados con calve 11110141, 27010105, 40010139 y 40010140, cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados. Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio..."*

Lo subrayado fue hecho por el auditor

Razonando las respuestas de la auditada, para los conceptos descritos en el numeral 2 y 3 del presente hallazgo, la ejecutora interpreta que si la descripción del concepto no registra la entrega de pruebas por escrito, no es obligatorio exigirlas al contratista para probar la calidad del producto y de los trabajos, basta considerar, que cumplen con la especificación indicada, y por ende no adjuntaron a las estimaciones, la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, ni tampoco entregaron a la auditoría las pruebas documentales solicitadas.

Tocante al numeral 2, referente al cumplimiento de la dosificación de la emulsión asfáltica señalada en la descripción del concepto 11090142, que señala en su respuesta la dependencia auditada, éste ente fiscalizador en Requerimiento de Auditoría No. 11, manifestó la existencia de dichas pruebas que cumplen la dosificación requerida en la descripción del conceptos, por lo que no fue cuestionad tal prueba de dosificación.

Lo anteriormente descrito, da cuenta de las inconsistencias en el manejo técnico y

administrativo, llevado a efecto por la dependencia ejecutora y por el Contratista, lo que contraviene lo indicado en el artículo 52 fracción I, 59, 74 párrafo primero y segundo, de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, incisos a), g), e i) del numeral 6.15.4, incisos d) viñeta séptima, h) y n) del numeral 6.15.6., de los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, así como las cláusulas SEXTA inciso c), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA del contrato SOP/2018-0167/9 de fecha 26-12-2018, disposiciones que obligan al contratista a que los materiales que utilicen en la obra pública, cumplan con las normas aplicables, así como también está obligado a comprobar ante el municipio la calidad de la obra pública mediante pruebas de laboratorio que consten en dictamen firmado por perito a cargo (para el caso el laboratorio acreditado)

Finalmente, las pruebas de calidad de los productos pintura y emulsión asfáltica, así como las pruebas posteriores de su aplicación de la pintura en el señalamiento horizontal, como los acuses de recibo del material fresado; documental probatorio requeridos a la dependencia auditada, no fueron entregadas al Órgano Interno de Control.

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones técnico-normativas y contractuales.
2. Control inadecuado de actividades, al autorizar pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 A 5)**; 1, 52 fracción I, 59 párrafo primero y 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), e i)** (2)**, y 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numeral 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1)**, primera y segunda función punto 6.1.1.1.1 manual** (4)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; cláusulas sexta inciso c), trigésima segunda y trigésima tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0167/9** (5)**, numerales 5, 6 y 7 del**

procedimiento administrativo "PR-210104-004 Atención a las solicitudes de estimaciones de obra" (2 y 3)**; trámite administrativo "PR-210170-003 Trámite para pago de estimaciones ordinarias y finiquitos" del 16-05-2018; numeral 6, 7, 7.1 inciso 3 al 5** (4)**; viñeta tercera del oficio de designación de supervisión de obra numeral SOPM/DO/2019/1 del 2 de enero de 2019** (3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-03

*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Ante la solicitud de aclaración del por qué no se integraron en estimaciones recibos de almacén municipal del material producto del fresado, esta entidad fiscalizada aclara que se generó error involuntario al integrar los documentos puesto que se cuenta con el vale del total de fresado ingresado al almacén por un total de 2,324 metros cúbicos correspondiente a la totalidad del fresado obtenido en esta obra.*
   a) *Confirma que el concepto de bacheo profundo "11090296" efectivamente no se realizó en los trabajos de esta obra, este comentario debió adosarse presumiblemente de alguna otra obra, ya que este servidor público en ningún momento redactó lo señalado por el auditor*
   b) *El volumen de fresado de 3,963.08 M3 obtenido y solicitado por auditoría considera el abundamiento lo cual no procede porque el concepto lo considera compacto y variable de 3 a 5 cm como fue autorizado por supervisión*
   c) *La fecha que registra el recibo de almacén de operaciones efectivamente es del 5 de mayo porque fue cuando se substituyó por un vale total, en su momento no se consideró que esto podría afectar, en bitácora de almacén se registra cada*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 02-03

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que los argumentos presentados no aclaran las deficiencias en el manejo técnico, administrativo y normativo de la obra revisada; ya que las estimaciones No. 1, No. 2 y No. 3 finiquito, fueron **autorizados y pagados conceptos constructivos, sin integrar evidencia documental que acreditara la procedencia de su pago;** para el caso, acuse de recibo de entrega al almacén de la Dirección de Operaciones, que diera cuenta que los trabajos fueran ejecutados como se registra en la descripción del concepto 00073005, y el respaldo de pruebas de calidad señalados en el cuadro integrado en la causa de la presente observación, para los conceptos 11090142, 11110141, 27010105, 40010139 y 40010140; vulnerando con dicha situación, la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, en los artículo 52 fracción I, 59, 74 en el primer y segundo párrafo; los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numeral 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.6 incisos d) viñetas séptima y novena, h) y n), así como el contrato SOP/2018-0167/9 cláusulas SEXTA inciso c), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA.

Aunado a lo anterior, en los argumentos presentados por la auditada, ésta misma reconoce:

1. **No haber integrado en las estimaciones los vales de almacén del producto del fresado (concepto 00073005)** al asentar un *"error involuntario al integrar los documentos puesto que cuenta con el vale total de*

ingreso de material independientemente del turno ya que la bitácora está en poder de vigilancia

2. *Auditoría solicita aclaración del por qué no se integraron en estimaciones las pruebas de calidad de la emulsión asfáltica y solicitan pruebas, al respecto se aclara que se entregó el certificado de calidad de la emulsión asfáltica solicitado por el auditor y reiteramos que los trabajos ejecutados cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, cabe mencionar que el suministro fue Emulsión Catiónica de rompimiento rápido RR-2K dosificada a 0.70 lt/m2, lo que garantiza una excelente adhesión al sistema asfáltico pétreo, también es importante mencionar que la dosificación fue avalada por laboratorio. Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no se especifica que deban presentarse pruebas de calidad a dicha emulsión.*
3. *Al presente se aclara que se presentó certificado de calidad de pintura, de igual manera se reitera que los trabajos ejecutados cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, las pruebas del producto así como las pruebas posteriores a su aplicación no son contempladas en el concepto por lo que no fueron integradas en las estimaciones, como fue respondido con anterioridad.*

NOTA. Las evidencias manifestadas en los párrafos anteriores fueron entregadas al área de normatividad pero se anexan nuevamente,

Vale por recepción total de fresado para la obra 2018-0167, certificado de calidad de emulsión asfáltica, certificado de calidad de pintura base solvente y certificado de calidad de pintura termoplástica.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de fresado ingresado al almacén...", pero no se agregaron a las estimaciones correspondientes en tiempo y forma, como documental soporte que acreditara la procedencia de pago.

a) Respecto al bacheo profundo la auditada declaró: *"..."11090296" efectivamente no se realizó en los trabajos de esta obra, este comentario debió adosarse presumiblemente de alguna otra obra, ya que este servidor público en ningún momento redactó lo señalado por el auditor";* la primera parte de su respuesta corresponde a lo señalado en el numeral 2.18 del Acta de Entrega No. 11 anexa al oficio SOPM/CNOPM/ 2019/139, pero contrario al argumento de la auditada, fue ella misma la que aseguró haber llevado al almacén de operaciones el fresado producto de los trabajos del concepto 11090296, acorde a su respuesta del punto 2.4 del Acta de Entrega citada.

b) Referente a los 3,963.08m^3 de producto de fresado que señaló este ente fiscalizador, contrario a lo declarado por la auditada, dicho volumen, no se derivó al incluir el abundamiento, se dedujo considerando lo registrado por la auditada en la memoria descriptiva del Expediente Técnico (folio 3), en cuya descripción del proyecto registra que el objeto de la presente obra **fue la reposición de carpeta de rodamiento en vialidades que tienen un grado de afectación considerable**, por lo que este ente fiscalizador calculó el volumen pagado, en reposición de la carpeta asfáltica existente, considerando el espesor de cada área trabajada, esto es en las estimaciones 1 a la 3 finiquito, a la empresa se pagaron 33,693.02m^2 de carpeta asfáltica de 5cm de espesor, que produjo

razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

1,684.65m^3 de volumen fresado y 32,548.96m^2 de carpeta colada de 7cm espesor, que derivó en 2,278.43m^3, lo que sumando ambas cantidades, dio como resultado el volumen fresado de 3,963.08m^3, del cual se derivó su entrega. Otra opinión de la auditada que incide en el proceso de cálculo del auditor, lo refiere en la respuesta bajo el numeral 2.1 del Acta de Entrega No. 11 anexa al oficio SOPM/CNOPM/2019/139: *"...y la colocación de la carpeta asfáltica con las mismas dimensiones del fresado, lo anterior por tratarse de una rehabilitación de algo ya existente, a fin de respetar los niveles y las características de una buena operación..."*.

c) Ahora bien respecto al acuse de recibo del almacén, documento de fecha 09 de mayo de 2019, no del 05 de mayo de 2019, como manifiesta en su respuesta la auditada, además de ser de un volumen menor que el producto del fresado para la obra en comento, es de 49 días naturales posteriores a la fecha de cierre de los trabajos, que fue el 22 de marzo de 2019, como registra la estimación No. 3 finiquito "*...porque fue cuando se substituyó por un vale total, en su momento no se consideró que esto podría afectar, en bitácora de almacén se registra cada ingreso de material independientemente del turno ya que la bitácora está en poder de vigilancia*"; sin embargo la auditada no presentó en su respuesta, acuse de recibo de entregas parciales al almacén del material producto del fresado, en concordancia al avance de obra y relacionado al periodo de ejecución de los trabajos; que para efectos del concepto 00073005 empezó el 28 de enero de 2019 y terminó el 18 de marzo de 2019,

como se registró en las notas de bitácora de obra No. 8 y No. 30.

d) En conclusión los acuses de recibo del producto del fresado, no fueron integrados a las estimaciones No. 1 a la No. 3 finiquito, para respaldar el cumplimiento de la descripción constructiva del concepto en mención, y a la normatividad en la materia.

2. En relación a la **prueba de calidad de la emulsión asfáltica** derivada del concepto 11090142 *"Riego de liga con emulsión asfáltica..."*, que no fue incluida en ninguna de las tres estimaciones como respaldo para procedencia de pago, la auditada se limitó a mencionar *"...que los trabajos ejecutados... cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado... Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad a dicha emulsión."*, y entrega certificado de calidad de la emulsión asfáltica, pero éste es genérico emitido por el fabricante de la emulsión, no el dictamen firmado por perito a cargo, para el caso el laboratorio de control de calidad acreditado para la obra, como se obliga el constructor acorde a las cláusulas trigésima segunda y trigésima tercera del contrato SOP/2018-0167/9.

3. Referente a la **calidad de la pintura y a las pruebas de calidad de su aplicación** que no fueron incluidas a la estimación No. 3 finiquito para procedencia de pago (pruebas de calidad, certificado de calidad, pruebas del producto y pruebas posteriores a su aplicación, como se señalan en el cuadro integrado en la causa de la presente observación), correspondiente a los conceptos 11110141, 27010105, 40010139, 40010140, para pintura termoplástica o base solvente, utilizada en señalamiento horizontal, raya continua, en pasos

peatonales, en topes; la dependencia auditada sólo manifestó "*...que los trabajos ejecutados correspondientes al conceptos identificados con clave 11110141, 27010105, 40010139 y 40010140, cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados. Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio...*", argumentos que no solventan lo observado.

En la respuesta al Informe Detallado presenta "*certificado de calidad de pintura... se reitera que los trabajos ejecutados cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, las pruebas del producto así como las pruebas posteriores a su aplicación no son contempladas en el concepto por lo que no fueron integradas en las estimaciones, como fue respondido con anterioridad.*" Concerniente a los certificados de calidad de pintura presentados en la respuesta al informe detallado, son genéricos, emitidos por el fabricante de las pinturas; la auditada no integra pruebas de calidad de los productos suministrados, acorde a las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio), mediante dictamen firmado por perito a cargo, para el caso el laboratorio de control de calidad acreditado para la obra, como se obliga el constructor acorde a las cláusulas trigésima segunda y trigésima

tercera del contrato SOP/2018-0167/9, lo que contradice a opinión de la auditada, que el auditor subrayó.

Lo anteriormente expresado es evidencia de que la dependencia auditada autorizó y pago trabajos ejecutados sin presentar documentación que soporte la procedencia de pago.

Observación:	**02-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0167/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,000,000.009

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Expediente técnico incompleto elaborado por unidad administrativa de planeación y proyectos (Dirección de obras públicas), carente de estudios preliminares, conteniendo croquis no proyecto ejecutivo, sin soporte de estudios de ingeniería básica, generadores con volumetría general sin croquis que señalara ubicación de los conceptos de trabajo; elementos de planeación y proyectos, que avalaran técnicamente a volumetría calculada, con metas inciertas por programación de trabajos en límites intermunicipales sin convenios, permisos y licencias, emitidos por municipio colindante, previos al inicio de los trabajos, incertidumbre en metas, lo que ocasionó que la unidad administrativa ejecutora (Dirección de operaciones), durante el proceso de obra, modificara metas, sustituyendo	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

trabajos programados en calles, por otras vialidades no incluidas en el expediente inicial, para ejercer el recurso autorizado.

Lo anterior se informó a la auditada solicitándole la respectiva aclaración, así como evidencia documental para soportar su opinión, vía oficios OIC/DA/DAOP/2019/3315, OIC/DA/DAOP/2019/3383, con anexos de requerimiento de auditoría números 11 y 13 respectivamente, contestando la auditada con oficios SOPM/CNOPM/2019/139 y SOPM/CNOPM/2019/144, en los siguientes términos:

1. **Falta de estudios de factibilidad, validación técnica, social de la obra, y el estudio de evaluación** de las vialidades programadas para ejecutar la rehabilitación de pavimentos, como se expuso, y analizó en la observación 02-02 del presente pliego de observaciones.
2. **Proyectó y programó trabajos fuera de los límites territoriales del municipio de Querétaro, sin contar con acuerdos previos a la ejecución de la obra, entre los municipios de El Marqués y el de Querétaro**, como se dirimió en la observación 02-01 de los presentes hallazgos.
3. **El expediente técnico no incluyó estudios preliminares de ingeniería básica,** que dieran certeza cualitativa y cuantitativa al proyecto, como **a) mecánica de suelos y b) levantamiento topográfico;** lo anterior se cuestionó a la dependencia auditada, argumentó: *"los trabajos a ejecutar como su nombre lo señala corresponden a una REHABILITACIÓN CON RE ENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3, y de acuerdo al procedimiento constructivo solo se refiere a realizar un fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 centímetros y la colocación de la carpeta asfáltica con las mismas dimensiones del fresado, lo anterior por tratarse de una rehabilitación de algo ya existente, a fin de respetar los niveles y las características de un buena operación, motivo por el cual los estudios a los que hace mención ese Órgano Interno de Control no son aplicables..."* Para desvirtuar dicha respuesta, y para acotar la necesidad de realizar el estudio de mecánica de suelos para ése tipo proyecto y obra, se considera lo que la misma auditada respondió en el Acta de Entrega No. 13 *"Esta Entidad fiscalizada aclara que los trabajos de rehabilitación con re encarpetado asfáltico se realizaron conforme al proyecto con un espesor de 5 cm, la variante surge en Loma Dorada donde debido al estado actual de la vialidad se solicita a laboratorio de calidad realizar pruebas de CBR (Valor Soporte de California), los resultados obtenidos muestran valores menores a 60% de CBR que es el valor recomendado para el*

material tipo sub base existente bajo la carpeta asfáltica, situación por la que el dictamen de laboratorio recomienda substituir la sub base por base negra en una capa de 20 cm, ante esta situación se autoriza tender carpeta de 7 cm que dará mayor soporte a la superficie de rodamiento, la cual está considerada en el proyecto y por consiguiente en el presupuesto de contrato. Conforme se acredita en el anexo A, Valores CBR en Loma de Bernal y Loma de la Cañada." Dicho estudio presentado fue hecho por el laboratorio del contratista, durante el proceso de ejecución de los trabajos, ya que es de fecha 27 de febrero de 2019, además de que en la solicitud de aclaración en el requerimiento No. 11, se da cuenta que la supervisión de obra registró en la bitácora, cambiar la sección de pavimento a 7 cm, acorde a notas No. 17 del 19-023-2019, nota No. 22 del 2-03-2019 y No. 24 del 7-03-2019; luego entonces la misma auditada reconoce la necesidad de realizar los estudios de mecánica de suelo, mismo que por certidumbre y cuestión reglamentaria, debe realizarse previo a la realización del proyecto ejecutivo, catálogo ce conceptos, volúmenes de obra y antes de la adjudicación de los trabajos. Lo anterior vulnera el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, en los artículos 1 y 108. Referente al levantamiento topográfico, que no realizó la auditada previo a la manufacturar del expediente inicial, este ente fiscalizador, toma en cuenta lo que el mismo contratista registró en la nota de bitácora No. 9 del 28-01-2019 que registra *"...Con referencia a la nota no. 3 se comenta que la contratista tratará de corregir en lo posible los defectos de rasante existentes que causan encharcamientos, dejando claro que no es responsabilidad de ésta si se presentan problemas posteriores ya que no están replanteando las rasantes y que no cuenta con un proyecto de levantamiento inicial..."*

4. **El expediente técnico contiene "Proyecto"**, que dista de ser proyecto ejecutivo, ya que solamente integran croquis señalando (ashiurado) calles por intervenir, sin existir proyecto geométrico, planos que señalen las cajas de válvulas, pozos de visita y torrenteras por nivelar, sin indicar el sitio donde se realizará el bacheo profundo, sin planos o proyecto de señalización horizontal, sin especificaciones constructivas completas, falta del diseño de pavimento, sin incluir la fórmula del pavimento, acorde a las condiciones de la estructura y condiciones de uso de las vialidades, al respecto la dependencia auditada respondió *"Se informa a ese órgano de control que las acciones realizada por esta Secretaría en todo momento están conforme a lo solicitado en la normatividad aplicable..."*

Referente al proyecto ejecutivo de señalización horizontal, solicitado, no fue entregado al Órgano Interno de Control en su respuesta al Requerimiento de Auditoría No. 11, solamente agregó croquis de señalamiento horizontal "tipo" para pasos peatonales (cebra y cuadriculado), sin señalar sitio donde se aplicaría. Referente al concepto '27010105 *"Pintura termoplástica sobre asfalto, paso peatonal elaborado con cuadros de 0.40 m x 0.40 m de 3 mm de espesor color (blanco/amarilla) con microesfera..."*, se le cuestionó sobre la norma tomada en consideración para su diseño, que diera respaldo a ejecutar tal señalamiento en la obra 2018-0167/9, que en la estimación no. 3 finiquito pagó 231.0 piezas aplicadas sobre la Av. Emeterio González, erogando $ $23,510.81 I. V. A. incluido. Se le cuestionó sobre la norma para el señalamiento peatonal a base de cuadricula de 40 x 40 cm. (concepto 27010105), sin que la auditada emitiera respuesta alguna.

5. **Modificaciones a las metas originalmente programadas.** El expediente inicial programó trabajos de rehabilitación de la carpeta de rodamiento de concreto asfáltico sobre la Av. Hércules, desde la calle del Deporte hasta la calle Pan de Dulce (croquis folio 18, **tramo vial de 2,537.00m x 7.00m**), sin embargo durante el proceso de obra, la Secretaría, determinó suprimir los trabajos de rehabilitación de pavimento de concreto asfáltico en la Av. Hércules, *"...ya que consideró realizar la rehabilitación de línea sanitaria, agua potable, pavimento y banquetas. Ante esta determinación se realizan ajustes de metas..."*, como registró en la nota de bitácora No. 28 del 15-03-2019, por lo que encausó las actividades suprimidas en la Av. Hércules, a la rehabilitación en otras vialidades de las colonias Hércules, Loma Dorada y en Bolaños, y en la Colonia Rancho San Antonio; intervención en vialidades, no se consideradas en la planeación inicial del expediente 2018-0167/9, por lo que la supervisión de obra, se obligó a realizar adecuaciones a la volumetría y al catálogo original, el cual se programó inicialmente con 12 conceptos constructivos con claves, 00050007, 00060435, 00060453, 00060708, 00073005, 00073188, 11090142, 11090223, 11090224, 11090296, 11110141 y 27010105, con volúmenes y costo global de contratación de $22'899,440.49 I.V.A incluido; considerando trabajos en calles de la delegación Cayetano Rubio, como se registra en los croquis de los folios 18 al 21, tales calle de colonia Hércules (Av. Hércules desde calle del deporte hasta el límite municipal, y en dos tramos de la Av. Emeterio González desde calle Texas hasta calle canoas y de la calle pan de dulce hasta la iglesia agua de vida), así como trabajos de rehabilitación de pavimentos en la Colonia Bolaños sobre la calle Piscis desde Av.

Paseo de la Reforma hasta la intersección con Géminis, y en la Colonia Loma Dorada, calles Loma de Landa (tramo de intersección con rotonda a intersección con Paseo de la Loma de Querétaro), Loma de San Gremal (desde la privada hasta la intersección con la rotonda Paseo de la Loma de Querétaro), Cerrada Lomas de San Juan (de la privada del mismo nombre hasta intersección con Loma de San Juan), Loma de la Cañada (desde intersección con Loma Cuesta China a intersección a Loma de San Juan), Loma de Pinal de Amoles (desde la intersección de Loma Cuesta China a bifurcación de acceso al fraccionamiento Cumbres del Mirador), Paseo de la Loma de Bernal (desde Loma de la Cañada hasta Paseo de la loma de Querétaro), y el circuito formado entre el Paseo de Loma de Querétaro y Paseo Loma de Zamorano.

Sin embargo como se ha mencionado, durante el proceso de ejecución de los trabajos, la Dirección de Obras Públicas, autorizó cambios de metas, por lo que la supervisión realizó adecuaciones y reajustes al catálogo contractual, como se muestra en la tabla inserta a continuación, en la cual puede observarse como los conceptos convenidos fueron modificados, reduciendo, o adicionando volúmenes de obra; situación que pudo realizar la dependencia ejecutora, por cancelación de trabajos en la Av. Hércules en el tramo desde calle del Deporte hasta los límites del municipio de Querétaro, además de que no fue necesario ejecutar el concepto clave 11090296 *"Bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20cm, elaborado con agregados de 1 1/2"a finos y asfalto PEMEX EKBE SUPERPAVE PG 64-22..."*, por condiciones físicas en las calles de la Colonia Loma Dorada (Loma de Bernal y Loma de la Cañada), por lo que la ejecutora instruyó realizar durante el proceso de ejecución de los trabajos, estudio de mecánica de suelos; cuyo estudio preliminar de ingeniería básica realizado el 25-02-2019, concluyó sustituir la sub base del sitio, por base negra en capa de 20cm, y tender carpeta de 7m.

Como se mencionó en el párrafo anterior, no se realizó el concepto 11090296, cuya programación inicial considero un volumen de 4473.92m^2, que acorde a la propuesta económica del contratista importó $3'849,183.60 I.V.A. incluido, que representó el 16.81% del monto contratado considerando los precios unitarios contratados de inicio, lo que permitió a la auditada, autorizar 15 conceptos no considerados en el catálogo original, cuyas claves son 40010128, 40010129, 40010130, 40010131, 40010135, 40010136, 40010137, 40010138, 40010132, 40010133, 40010134, 40010139, 40010140, 40010169, 40010170, volúmenes y precios autorizados como se registran en la tabla, para finalmente ejercer el 99.89% del importe del contrato.

CATÁLOGO E IMPORTE CONTRATADO							OBRA REAL EJECUTADA	
#	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	P. U.	VOLUMEN	IMPORTE	VOLUMEN	IMPORTE
1	'00050007	ANUNCIO INFORM	PZ	$ 15,949.51	1.00	$ 15,949.51	1.00	$ 15,949.51
2	'00060435	RENIVELACIÓN DE	PZ	$ 1,967.41	80.00	$ 157,392.80	⬇ 12.00	$ 23,608.92
3	'00060453	RENIVELACIÓN DE	PZ	$ 3,453.85	33.00	$ 113,977.05	⬆ 66.00	$ 227,954.10
4	'00060708	RENIVELACIÓN DE	PZ	$ 5,059.70	66.00	$ 333,940.20	⬇ 21.00	$ 106,253.70
5	'00073005	FRESADO DE CARF	M2	$ 16.71	55334.00	$ 924,631.14	⬆ 59538.85	$ 994,894.18
6	'00073188	BARRIDO DE LA SU	M2	$ 9.29	55334.00	$ 514,052.86	⬆ 60932.37	$ 566,061.72
7	'11090142	RIEGO DE LIGA CO	M2	$ 14.43	55334.00	$ 798,469.62	⬆ 66241.98	$ 955,871.77
8	'11090223	CARPETA DE CONC	M2	$ 180.55	27667.00	$ 4,995,276.85	⬆ 33693.02	$ 6,083,274.76
9	'11090224	CARPETA DE CONC	M2	$ 251.62	27667.00	$ 6,961,570.54	⬆ 32548.96	$ 8,189,969.32
10	11090296	BACHEO PROFUNI	M2	$ 741.69	4473.92	$ 3,318,261.72	➡ 0.00	$ -
11	11110141	PINTURA TERMOP	ML	$ 40.06	28078.00	$ 1,124,804.68	⬇ 17545.49	$ 702,872.33
12	'27010105	PINTURA TERMOP	PZ	$ 87.74	5500.00	$ 482,570.00	⬇ 231.00	$ 20,267.94
IMPORTE CONTRATADO SIN IVA						$ 19,740,896.97		
IMPORTE PAGADO SIN IVA, CONSIDERANDO CONCEPTOS CONTRATADOS, PERO AJUSTANDO VOLÚMENES DE OBRA ACORDE A CONDICIONES REALES DE LAS VIALIDADES.								$ 17,886,978.25
CONCEPTOS ATÍPICOS PAGADOS EN ESTIMACIÓN NO. 2 Y NO. 3 FINIQUITO.								
#	CLAVE	CONCEPTOS ATÍPI	UNIDAD	P. U.			CANTIDAD	IMPORTE
1	40010128	BANQUETA DE 10	M2	$ 259.61	⬇	INDICA DISMINUYE VOLUMEN Y COSTO	36.74	$ 9,538.07
2	40010129	GUARNICIÓN TRA	ML	$ 225.63			24.20	$ 5,460.25
3	40010130	GUARNICIÓN TRA	ML	$ 204.18			45.39	$ 9,267.73
4	40010131	RELLENO CON MA	M3	$ 257.91			13.07	$ 3,370.88
5	40010135	DESHIERBE Y DESE	M2	$ 14.36	⬆	INDICA AUMENTA VOLUMEN Y COSTO	1376.00	$ 19,759.36
6	40010136	BARRIDO DE LA SU	M2	$ 10.98			5346.43	$ 58,703.80
7	40010137	RENIVELACIÓN SO	M2	$ 113.98			5162.75	$ 588,450.25
8	40010138	RE NIVELACIÓN EN	M3	$ 3,639.84			189.69	$ 690,441.25
9	40010132	RETIRO Y COLOCA	PZ	$ 139.08			41.00	$ 5,702.28
10	40010133	DEMOLICIÓN A M	M3	$ 351.62			3.53	$ 1,241.22
11	40010134	RETIRO DE TRONC	PZ	$ 981.79	➡	CONCEPTO 11090296 BACHEO PROFUNDO ..., QUE NO SE EJECUTO EN LA OBRA Y REPRESENTÓ EL 16.8% DEL COSTO INICIAL DE LA OBRA.	2.00	$ 1,963.58
12	40010139	PINTURA BASE SO	M2	$ 166.46			537.23	$ 89,427.31
13	40010140	PINTURA TERMOP	ML	$ 240.38			1193.05	$ 286,785.36
14	40010169	RETIRO Y COLOCA	PZ	$ 66.19			60.00	$ 3,971.40
15	40010170	RENIVELACIÓN DE	PZ	$ 9,710.25			6.00	$ 58,261.50
IMPORTE PAGADO DE CONCEPTOS NO CONSIDERADOS EN EL CATÁLOGO INICIAL (QUE REPRESENTÓ EL 9.29% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA)								$ 1,832,344.23
SUBTOTAL PAGADO EN OBRA								$ 19,719,322.48
I. V. A.								$ 3,155,091.60
COSTO TOTAL DE LA OBRA 2018-0167/9, CONSIDERANDO AJUSTE DE VOLUMENES Y CONCEPTOS NO CONSIDERADOS EN EL CONTRATO INICIAL 2018-0167/9.								$ 22,874,414.08

Lo anterior evidencia que el expediente inicial no consideró las condiciones reales de las vialidades programadas, (caso de Av. Hércules con drenaje y red de agua potable inapropiados), lo que infiere una deficiente planeación, ya que formularon un

expediente carente de proyecto ejecutivo y otros estudios preliminares (levantamiento topográfico, suelos, diseño de carpeta asfáltica, entre otros), necesarios en la conformación de expediente inicial de obra a nivel ejecutivo, lo que originó una volumetría deficiente, obligando a realizar ajustes durante el proceso de construcción de los trabajos, además de considerar otras vialidades no programadas de origen, debido a la supresión de vialidad muy transitada en la zona (av. Hércules). Dicha falta de estudios de ingeniería básica constan en los registros de bitácora tales como:

a) Nota No. 3 del 2 de enero del 2019, inscrita por el representante técnico del contratista, en la cual registra "*...Se presenta personal operativo de la Contratista con señalamiento y equipo para iniciar los trabajos de levantamiento topográfico básicamente para volumetría y balance de obra*".

b) Nota No. 9 del 28 de enero de 2019 que registra "*...Con referencia a la nota no. 3 se comenta que la contratista tratará de corregir en lo posible los defectos de rasante existentes que causan encharcamientos, dejando claro que no es responsabilidad de ésta si se presentan problemas posteriores ya que no están replanteando las rasantes y que no cuenta con un proyecto de levantamiento inicia...*"

c) Al final en el proceso de ejecución de los trabajos, la dependencia ejecutora realizó la rehabilitación de la carpeta asfáltica en vialidades no consideradas o programadas en el expediente inicial, acorde a la Bitácora en la nota No. 28 del 15 de marzo de 2019, la supervisión de obra, registra "*...en complemento a la nota no. 11 de fecha 2 de febrero de 2019 donde se autoriza rehabilitar las calles Ricardo Flores Magón, Rio Verde, Av. Del Río Poniente, La Peñita y pino Suárez en sustitución de la Av. Hércules, la cual se elimina del proyecto inicial porque está contemplada en proyecto integral coordinado entre Comisión Estatal de Aguas y obras públicas municipales y que considera entre otras rehabilitación de línea sanitaria, agua potable, pavimento y banquetas. Ante esta determinación se realizan ajustes de metas y fundamentados por solicitudes viables de la delegación Villa Cayetano Rubio y que son originadas por peticiones ciudadanas. También se incluyen vialidades en Bolaños como son Zodiaco y Asteroides las calles contemplan pavimento asfáltico sobre empedrado necesarias para establecer circuitos viales opcionales para desahogar vialidades principales; se contemplan además modificaciones al proyecto de loma Dorada con las economías contenidas por la disminución en el bacheo profundo por sustitución con renivelación*

asfáltica...".

Lo anteriormente descrito, da cuenta de una deficiente planeación inicial; condición que se planteó a la auditada, que contestó bajo la siguiente tesitura *"...esta dependencia considera inadmisible lo señalado en este hecho, lo anterior debido a que cada proyecto de obra pública es susceptible de ser mejorado en beneficio de la sociedad, lo cual ocurrió dentro de este proyecto, como el mismo auditor pude corroborar dentro del expediente, las metas fueron ampliadas, con lo cual se otorga mayores beneficios al sociedad queretana, y en ningún momento se incrementa el costo de lo pactado contractualmente pero como dijimos las metas de ampliaron de manera considerable, lo anterior para atender las demandas ciudadanas.*

Como se he mencionado los proyectos en todo momento son susceptibles de ser modificados o de ampliar la metas proyectadas, lo cual no significa que se tenga una deficiente planeación."

Contrario a la opinión de la dependencia auditada al haber suprimido los trabajos de rehabilitación de pavimento de la av. Hércules (tramo vial programado por intervenir en **2,537.00m x 7.00m**), obedeció a una falta de planeación, ya que previo a la manufactura y conformación del expediente inicial la unidad administrativa de planeación y proyecto, estuvo obligada a verificar las condiciones físicas del área donde se desarrollaría la obra, incluso la infraestructura primaria (red de drenaje sanitario, red de agua potable imperante en las áreas de trabajos), función establecida en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, en el que instituye en sus objetivos funcionales las encomendadas en elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, y como deberes se establece y/o contemplan: *"Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas".* Como se inscribe en los numerales 6.1.1.3.2 segunda función, 6.1.1. función novena, 6.1.1.3.

Si bien es cierto que la normatividad en la materia posibilita realizar modificaciones a las obras públicas, estos deben ser menores, por lo que para la obra 2018-0167/9, con el cambio mayor de suprimir trabajos en una vialidad de 2537.00 m de longitud por la que transita un mayor número de ciudadanos, ya que dicha vialidad es uno de los conectores viales para el traslado al oriente de la ciudad.

Cabe señalar que debido a la instrucción de cambio sustancial en las metas programadas implementadas por la ejecutora posterior al inicio de los trabajos y durante el proceso de

ejecución de la obra 2018-0167/9 (notas 11 del 2-02-2019 y 28 del 15-03-2019), la Secretaría de obras públicas municipales, consideró integrar al **Programa de Obra Anual**, trabajos para la "sustitución del drenaje sanitario en la Av. Hércules, de calle del Deporte a los límites del municipio de El Marqués", como consta en el oficio SEDESO/DDU/CCU/LU/033/2019 del 21-01-2019, originado a partir del oficio SOPM/2019/0035 del 15-01-2019.

Así mismo, este ente fiscalizador, no considera que se ampliaron metas, por economías, ya que no las hubo, como lo interpreta la auditada, ya que sólo adecuaron trabajos en vialidades no consideradas en el expediente inicial, para ejercer el monto del importe contratado; solo que los recursos los aplicaron en vialidades con menor impacto social, ya que el tramo de la av. Hércules desde la calle del Deporte hasta la calle Pan de Dulce, con longitud de 2537.00m (ancho promedio 7.00m), es una vialidad por la que se trasladan mayor número de usuarios, que las calles que finalmente ejecutaron.

EFECTO

1. Incumplimiento de metas programadas.
2. Incumplimiento a la norma, al no tener proyecto ejecutivo.
3. Inefectividad en el trabajo (no se están realizando como fueron planeados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I, III y V, 49 fracciones I, II, III y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 2 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro** (1 a 6)**; 1, 13, 14 fracción I, II, III, VI y IX, 15 fracciones I, IV y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracciones III y IV** (1 a 6) **de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3** (1 a 6)**, 6.1.10** (1 a 6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, cuarta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, cuarta, onceava** (2)**, 6.1.1.3 objetivo funcional, función segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y novena** (3) **y 6.1.1.1. objetivo funcional y función cuarta** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-04	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 02-04
*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR**

Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
En respuesta a la observación referida Se le informa a la Auditoría, que en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Manifestamos que la planeación de la obra fue la correcta y la integración de los expedientes técnicos fue la debida, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones de los documentos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales documentos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los documentos en el expediente señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, dado que no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.
Por otro lado es de vital importancia manifestar que esta obra como su nombre lo señala es una REHABILITACIÓN CON RE ENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3, como se mencionó en el párrafo anterior, es en beneficio de la ciudadanía.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación

la presente observación, lo anterior luego analizar son idénticas a las presentadas en el proceso de auditoría que nos ocupa, las que en su momento no lograron demostrar el cumplimiento por parte de los servidores públicos enlistados a la normatividad detallada en el fundamento legal de la presente observación; precisando que la fiscalizada no entregó evidencia documental que salvara las omisiones señaladas en el recuadro de la causa que dio origen a la presente observación, solamente emitió opiniones con las cuales asevera que el solo hecho de que "*...la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió su cometido ...las omisiones de los documentos en el expediente señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra...".* *(Lo subrayado fue hecho por el auditor.)*

Ahora bien, contrario a la respuesta por parte de la auditada, la obra ejecutada:

1. No cumplió con las metas proyectadas de origen, ya que se alteraron los alcances originalmente planeados, programados, presupuestados y contratados, siendo que la ejecutora no realizó trabajos de rehabilitación de pavimento en la Av. Hércules desde calle del Deporte hasta calle Pan de Dulce, tramo vial de 2,357.00m (ancho promedio de 7.00m), que por cuyas características y capacidad de servicio, aforos y conectividad hacia el oriente de la ciudad de Querétaro, se trasladan mayor número de usuarios que las calles que finalmente ejecutaron, éstas últimas tratándose de vialidades secundarias, locales o con retorno acorde a las características señaladas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.
2. La modificación de metas citada, se evidenció por la supresión de los trabajos de la Av. Hércules y se derivó a que en el proceso de planeación la auditada realizó investigaciones de campo sin considerar los alcances de

formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

la obra, o previo a la contratación de la misma mediante adjudicación diferente, los trabajos de infraestructura y las complementarias que requiriera la vialidad para proceder al contrato de rehabilitación de carpeta asfáltica en comento, condición que obligó en el proceso de construcción a cancelar los trabajos en la Av. Hércules, ya que programó bajo alcance de otra obra, los trabajos de la "sustitución del drenaje sanitario en la Av. Hércules, de calle del Deporte a los límites del municipio de El Marqués", como la misma dependencia lo manifestó en respuesta durante el proceso de aclaraciones de la presente auditoría.

3. Como es evidente el expediente técnico careció de proyecto ejecutivo, condición que se expresó en los puntos 3 y 4 de la presente observación y ante la supresión de trabajos en la Av. Hércules y la falta de estudio preliminares de ingeniería básica, la dependencia modificó el contrato (catálogo de conceptos, el proyecto, especificaciones constructivas cambiando espesor de la carpeta colocada, derivado a estudio de mecánica de suelos realizado por el constructor en calles de la colonia Loma Dorada, suprimiendo calles programadas de origen y sustituyéndolas por vialidades de menor aforo e impacto social, e incluso intervenir en colonias no consideradas de origen, caso Col. Rancho San Antonio y Col. Bolaños; como se documentó en el acta de visita a la obra 2018-0167/9, así como otras modificaciones al contrato), para adecuarlo a ejercer el importe del mismo, sin cumplir las metas programadas y contratadas, con lo que incumplió la cláusula primera del contrato SOP/2018-0167/9.

4. La dependencia auditada programó intervención en tramo vial fuera del territorio del municipio de

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."	Querétaro, sin contar previo a la adjudicación, contratación y ejecución de los trabajos con convenio de colaboración entre los municipios de Querétaro y El Marqués, instrumento legal que se formalizó con el segundo de forma posterior al término de la obra, hecho que evidencia que la auditada realizó trabajos e invirtió recursos municipales, sin tener certeza sobre la posesión de la tierra y las licencias correspondiente emitidas por el municipio del Marqués. **5.** La declaración de la auditada referente a "*...las omisiones de los documentos en el expediente señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra...*", evidencia del incumplimiento por parte de la auditada a la normatividad señalada en la observación inicial, que establece como obligación en la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, ya que el expediente técnico de la obra en cuestión se encuentra incompleto, acorde a las condiciones redactadas en la causa que dio origen a la presente observación, vulnerando la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, en los artículos 13, 14 -fracciones I, II y III-, 15 -fracciones I, IV, VII, VIII y IX-, 28 -fracciones I y II- y 29 -fracciones III y IV-. Por lo anteriormente expresado se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos contratados, infracciones que dieron origen a la observación en comento.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**39** de **131**
Número de Auditoría:	AF/6/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/19 AL 31/05/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2020/3983

Observación:	**02-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0167/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,000,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos por parte del Deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos por parte del Director-a de Operaciones **(1)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(2)**, Supervisor-a de Proyectos y Obra en Vialidades **(3)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(4)**, Contratista Construcciones y Desarrollos Inmobiliarios Santa Fe, S. A. de C. V. representada legalmente por Eduardo Álvarez Rodríguez **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Desperfectos y/o deterioro físico que presentan los trabajos de señalamiento horizontal en pasos peatonales y topes, trabajos realizados en el mes de marzo pasado, acorde a lo inscrito en la estimación No. 3 finiquito. Dicha condición física e inapropiada de los trabajos de señalización horizontal en topes y pasos peatonales, fue detectada por el Órgano Interno de Control, en recorrido físico al sitio donde se ejecutaron los trabajos, visita de obra realizada conjuntamente entre supervisor, y auditor, el 25-09-2019, como consta en el acta 2018-0167/9 RMG, instrumento en el cual se observó que la pintura aplicada en los pasos peatonales y topes de la obra, está degradada o decolorada, como puede observarse en las fotografías 1 a 5. Los trabajos en cuestión fueron realizados acorde a los conceptos 27010105, 40010139 y 40010140, y fueron pagados al contratista en la estimación no. 3 finiquito por importe de $459,917.50 I. V. A. incluido, en los volúmenes y costos de la siguiente tabla. También se requirió a la auditada entregar evidencia documental de la corrección de los trabajos en mención.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	P. U.	VOLUMEN	IMPORTE
'27010105	PINTURA TERMOPLÁSTICA SOBRE ASFALTO, PASO PEATONAL ELABORADO CON CUADROS DE 0.40 M X 0.40 M DE 3 MM DE ESPESIR COLOR (BLANCO/AMARILLA) CON MICROESFERA. INCLUYE: PLANTILLA, SUMINISTRO, APLICACIÓN, MATERIALES,	PZ	$ 87.74	231.00	$ 20,267.94
40010139	PINTURA BASE SOLVENTE EN TOPES DE CONCRETO ASFÁLTICO. INCLUYE: SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA Y MICROESFERA, MATERIALES, EQUIPO, HERRAMIENTA Y MANO	M2	$ 166.46	537.23	$ 89,427.31
40010140	PINTURA TERMOPLÁSTICA BLANCA Y/O AMARILLA SOBRE ASFÁLTO, DE 60 CM DE ANCHO. INCLUYE: SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA Y MICRO ESFERA, EQUIPO,	ML	$ 240.38	1193.05	$ 286,785.36
				SUBTOTAL	$ 396,480.60
PAGADO EN ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO.				I. V. A.	$ 63,436.90
				TOTAL	$ 459,917.50



FOTOGRAFÍA 1.- PINTURA DEGRADADA EN LOS PASOS PEATONALES



FOTOGRAFÍA 2.- PINTURA DEGRADADA EN LOS PASOS PEATONALES



FOTOGRAFÍA 3.- PINTURA DEGRADADA EN LOS PASOS PEATONALES



FOTOGRAFÍA 4.- PINTURA DEGRADADA EN LOS TOPES



FOTOGRAFÍA 5.- PINTURA DEGRADADA EN LOS TOPES

Lo anterior se informó a la auditada en los Requerimiento de Auditoría No. 11 y No. 13 adjunto a los oficios OIC/DA/DAOP/2019/3315 Y OIC/DA/DAOP/2019/3383, contestando la auditada en los anexos de los oficios SOPM/CNOP/2019/139 y SOPM/CNOP/2019/144, bajo los siguientes términos "*...no está de acuerdo en la apreciación de la Entidad Fiscalizadora en lo referente al señalamiento horizontal aplicado en la obra por lo siguiente:*

- *El estado que presenta la pintura base solvente sobre tope asfáltico, es una degradación normal, generada por la oxidación del asfalto puesto que se aplica simultáneamente a la construcción del tope por el riesgo que representa y por otro lado por la gran intensidad del tráfico.*
- *Pintura termoplástica, presenta desgaste normal por la intensidad del tráfico, obscurecido el color por el hule de las llantas y la suciedad, cabe aclarar que de presentar daños se representarían con la presencia de fisuras, agrietamiento o desprendimiento, lo cual no es el caso.*

Para refutar las opiniones de la auditada, en el sentido de que la pintura "*...se aplica simultáneamente a la construcción del tope...*", esté Órgano Interno de Control manifiesta que el contratista no construyó los topes, por lo que no hay lógica, que aplicó la pintura junto a la elaboración de los topes (en el balance de obra, no existe evidencia de la manufactura y pago de topes).

Referente al señalamiento horizontal en pasos peatonales, en la que argumenta suciedad por llanteo; se registra que la supervisión de obra, validó el contenido del acta de visita de obra 2018-0167/9 RMG, en la cual se registraron las condiciones físicas del señalamiento horizontal, sin que el supervisor de obra expresara nada al respecto, además que en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/144, no integró prueba de laboratorio que avalara la calidad de la pintura y su aplicación en dicho señalamiento.

Cabe señalar que los trabajos en cuestión fueron realizados en el mes de marzo, como consta en la estimación no. 3 finiquito, sin haber trascurrido los 12 meses señalados en la fianza de vicios ocultos, y los trabajos ya presentan deterioros, y acorde a la opinión de la auditada, se infiere que no exigirá su reparación.

Referente a la solicitud de entrega de evidencia documental que diera cuenta de las reparaciones del señalamiento horizontal de los conceptos 27010105, 40010139 y 40010140, la auditada no presentó nada.

Abonando en el tema, al revisar la estimación No. 3 finiquito, la supervisión de obra, autorizó el pago de trabajos de señalamiento horizontal a base de pinturas termoplástica y

pinturas base solvente, para la operatividad de las vialidades ejecutadas en alcance a la obra 2018-0167/9, bajo las especificaciones señaladas en catálogo contractual y en alcance de conceptos fuera de contrato, identificados con las claves 11110141, 27010105, 40010139, 40010140, pagando un importe neto de $1'275,249.40, sin embargo en los anexos de la mencionada estimación, no integró certificados de calidad de la pintura, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación, como se señala en las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio); situación que se ha ventilado en la observación 02-03 del presente pliego de observaciones.

EFECTO

1. Deficiente supervisión y ejecución de los trabajos.
2. Incumplimiento a disposiciones técnicas, normativas y contractuales.
3. Control inadecuado de actividades, al autorizar pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago
4. Imagen inapropiada al municipio de Querétaro, al presentar defectos en los trabajos en corto tiempo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracciones I, III, y V, 49 fracciones I, II, III y VI, y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 1, 52 fracción I, 58** (3)**, 59 párrafo primero, 67 y 68** (5)**, 74 párrafos primero y segundo** (5) **de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3** (1 a 4)**, 6.14.7.** (2)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos a), g), i) y m)** (2)**, 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1)**; 6.1.1.1.1 primera y segunda función** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 5, 6 y 7 del procedimiento administrativo "PR-210104-004 Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra"** (2 a 4)**; 6, 7, 7.1 inciso 3 al 5 del procedimiento administrativo "PR-210170-003 Trámite para Pago de Estimaciones Ordinarias y Finiquitos"** (2 a 4)**; viñeta tercera del oficio de**

designación de supervisión de obra numeral SOPM/DO/2019/1 del 2 de enero de 2019 (3)**; y cláusulas PRIMERA** (1 a 4)**, SEXTA incisos A** (2 y 3) **y C** (4 y 5)**, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA Y TRIGÉSIMA OCTAVA** (4 y 5) **del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0167/9.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

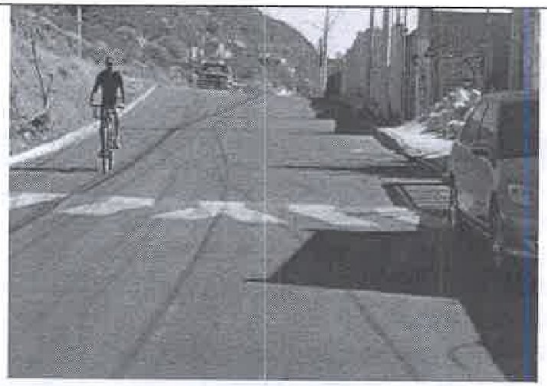
- *Se reitera que el estado que presenta la pintura base solvente sobre tope asfáltico es una degradación natural generada por la oxidación gradual del asfalto, aunado a la suciedad adherida y al llanteo, de acuerdo a lo manifestado por el auditor donde señala que … "este órgano interno de control manifiesta que el contratista no construyó los topes, por lo que no hay lógica, que aplicó la pintura junto a la elaboración de los topes (en el balance de obra, no existe evidencia de la manufactura y pago de topes)". Por lo que ése Ente Fiscalizado aclara que no está de acuerdo en lo señalado por el auditor ya que el concepto de pintura está contratado y se ejecutó, no encontrando controversia alguna.*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 02-05

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la auditada presenta como evidencia, fotografía del personal de la contratista lavando el paso peatonal y el resultado de dicha acción.



En dicha fotografía se observa que los defectos en la pintura se acentúan, esto no uniforme, degradada o decolorada. Cabe señalar que de la fecha de aplicación de la pintura (22 de marzo de 2019), a la fecha en que de forma conjunta entre el supervisor de obra y el auditor, se realizó visita a obra (25 de septiembre de 2019), en donde se observó la precaria calidad de los trabajos señalamiento horizontal (pasos peatonales y topes), trascurrieron más de







6 meses (187 días naturales), por lo que se duda que los trabajos duren por lo menos 12 meses, como es señalado en la normatividad en la materia.

Ante tal situación y derivado a que la supervisión de obra no exigió al contratista al momento de autorizar el pago de los conceptos 27010105, 40010139 y 40010140, incluidos en la estimación No. 3 finiquito, la documental comprobatoria de la calidad del producto suministrado y aplicado; ambas pruebas de calidad elaboradas por el laboratorio acreditado para la obra, mediante dictamen firmado por perito a cargo, en concordancia con las cláusulas trigésima segunda y trigésima tercera del contrato SOP/2018-0167/9, concatenado al artículo 59 de la Ley de obra Pública del estado de Querétaro y acorde a las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio); situación que se ha ventilado en la observación 02-03 del presente pliego de observaciones.

Por lo anteriormente expresado se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos, infracciones que dieron origen a la observación en comento.

- *Se reitera que la pintura termoplástica en pasos peatonales, presenta desgaste normal por la intensidad del tráfico, obscurecido el color por el hule de las llantas y la suciedad, además de costras adheridas de asfalto por la rehabilitación de vialidades en proceso, cabe aclarar que los daños se representan con la presencia de fisuras, agrietamiento o desprendimiento, lo cual no es el caso. Por otra parte se presenta la contratista a realizar lavado de los cruces peatonales ratificando que es suciedad y que la pintura termoplástica está en buenas condiciones, se anexa evidencia fotográfica.*





En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra

dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**03-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2018-0172/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, DEL CADENAMIENTO 3+847 AL 4+286, COL. LEYES DE REFORMA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$3'006,992.12

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con las fases iniciales para la realización de la misma, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefa-a de Depto. de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(4)** Coordinador-a Administrativo-a de Obra **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

De la revisión al expediente técnico se detectó la falta de Estudios de Factibilidad, Validación Técnica y Social, así como Estudio de Mecánica de Suelo; por lo que se solicitó la documentación faltante y/o aclaración correspondiente mediante Requerimiento No. 9 anexo a oficio OIC/DA/DAOP/2019/3200, contestando la auditada en Acta de Entrega No. 9 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/132 que:

2.2"Se informa a ese órgano de interno de control que los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, así como el presupuesto base de la obra, la suficiencia presupuestal y especificaciones de los conceptos."

Considerando la respuesta de la dependencia auditada para el numeral 2.2 se evidencía el inicio de los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 23 de enero de 2019 y con un periodo de ejecución del 28 de enero de 2019 al 25 de marzo de 2019 sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social. Por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo con la planeación inicial (Programa de Obra Anual), se establece dicha necesidad (rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y funciones, las encomendadas en elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación*

observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de campo de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de visitas de campo en los predios donde se planea realizar la obra institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Lo anterior es evidencia, que se ejecutó obra pública sin contar en tiempo y forma con la factibilidad, la validación técnica y social de la obra pública; siendo importante señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que establece la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 14 fracciones II y III, 15 fracción I, 28 fracción I, 29 fracción IV, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro en particular el numeral 6.1.10 y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1.

Por lo que no existiendo documento legal que determine la no aplicabilidad de la normatividad en materia, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

El Expediente Técnico Inicial no integra documentación básica que justifique la ejecución de la obra, como primordial sobre otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracción I, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 14 fracciones I y III, 15 fracciones IV, VI,VIII, IX y X, 28 fracciones I y II, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.9, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 5)**; 6.1. Funciones primera, onceava y treceava** (1)**, 6.1.1.1. Funciones quinta**

octava, décima y onceava (2), **6.1.1.1.1. Funciones segunda, cuarta, séptima, novena** (3), **6.1.1.1.1.4. Objetivo funcional y función segunda** (4), **6.1.1.1.2. Objetivo funcional, Funciones sexta, séptima y décima** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 03-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 03-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como se señaló durante la fiscalización, los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, así como el presupuesto base de la obra, la suficiencia presupuestal y especificaciones de los conceptos.* *En lo que respecta a lo señalado por ese órgano de control en cuanto a:- se evidencia el inicio de los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 23 de enero de 2019 y con un periodo de ejecución del 28 de enero de 2019 al 25 de marzo de 2019 sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto- es importante señalar que dentro del expediente técnico puesto a disposición durante la fiscalización se tiene el aviso de suficiencia presupuestal de fecha 28 de noviembre del 2018.*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por parte de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, ya que es específica y no tacita respecto a los requisitos contenidos en su artículo 15, específicamente la fracción I, omisión lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos enlistados, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE FINANZAS

QUERÉTARO MUNICIPIO

AVISO SUFICIENCIA PRESUPUESTAL No. 20180172-2018-AP01
Santiago de Querétaro, Qro., 28 de Noviembre de 2018

ARQ. ORIANA LOPEZ CASTILLO
SECRETARIO-A DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES
PRESENTE

Le informa la existencia de Recursos Municipales para la realización de la siguiente inversión:

INVERSION TOTAL $ 3,006,992.12

RECURSO	RUP	INVERSION FEDERAL	INVERSION ESTATAL	INVERSION MUNICIPAL	INVERSION BENEFICIARIO
1170031	5315	0.00	0.00	3,006,992.12	0.00

No. OBRA/PROYECTO: 2018-0172
CLAVE PRESUPUESTAL: 31111-213-K-01010801-61801-2-1170031-1-238-2214-210000003
COLONIA: LEYES DE REFORMA
DELEGACION: FELIX OSORES SOTOMAYOR
OBRA: TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, DEL CADENAMIENTO 3+847 AL 4+200, COL. LEYES DE REFORMA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR

Debiendo ejercerse de conformidad con la normatividad aplicable. El presente documento ampara exclusivamente el aspecto presupuestal. El ejecutor deberá solventar totalmente y por su cuenta los aspectos técnicos, normativos y sociales concernientes a la obra o acción promovida y acreditarlo ante las instancias fiscalizadoras que se los soliciten independientemente del cierre de la misma.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN DE OBRA
RECIBIDO

ATENTAMENTE
LIC. VICTOR HUGO MEDINA HUERTA
DIRECTOR-A DE EGRESOS
C.c.p.: ARCHIVO, COPLADEM

Este (otro programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este (otro programa o acción con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este (otro programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Con lo cual se acredita la factibilidad de inversión, motivo por el cual ante este tipo de acusaciones esta Secretaría se queda en estado de indefensión.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2018-0173/9 CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, 1° ETAPA; A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA JESÚS URUETA, LOCALIDAD LA ESTACADA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$2'916,409.26

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuesto, contrató e inició la ejecución de los trabajos de la obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma, situación llevada a cabo por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Departamento de Proyectos de Obra Social y	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno

Educativa **(4)** Coordinador-a de Administración de Obra **(5)**, Departamento de Programación **(6)** Coordinador-a de Supervisión de Obra **(7)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública sin contar con el Estudio de Factibilidad, Validación Técnica y Social, documentación soporte para llevar a efecto tal procedimiento; ya que con fecha 3 de enero de 2019, como consta en las invitaciones para el concurso bajo la modalidad de invitación restringida entregadas a las empresas contratistas participantes y dando firma al contrato con fecha de 23 de enero de 2019 para iniciar los trabajos el 28 de enero de 2019, lo anterior sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni de su beneficio social, careciendo así de la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y ambiental de la obra.

Por lo que mediante Requerimiento No. 5 anexo a oficio OIC/DA/DAOP/2019/2671, se solicitó dicha información y/o aclaración al respecto, respondiendo la auditada en Acta de Entrega No. 4 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/85 que: "*En cuanto a lo que refiere a la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra, mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, así como el presupuesto base de la obra, la suficiencia presupuestal, especificaciones de los proyectos.*"

A lo cual es preciso puntualizar que dentro de las funciones para el área de Proyectos de Obra Social y Educativa, detalladas en el numeral 6.1.1.1.1.2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, en particular las funciones párrafos segundo, tercero y sexto, son precisas en puntualizar acciones relacionadas con la evaluación de la factibilidad y validación de los expedientes técnicos; de igual manera, dentro de las funciones de la Coordinación de Proyectos de Obra, detalladas en el manual en comento, en numeral 6.1.1.1.1, funciones en párrafos segundo y séptimo, menciona como de su competencia la validación de la factibilidad técnica, así como la de controlar la elaboración de los expedientes técnicos. Adicionalmente es preciso mencionar que el Artículo 15 de la Ley de Obra del Estado de Querétaro, es clara al señalar que las consideraciones enlistadas en el mismo son aplicables "*...de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos ...considerando: I. La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran.*", por

de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

lo que no resulta fundada la aseveración respecto a no ser aplicables los estudios solicitados para el expediente técnico para la obra en comento.
Lo anterior es evidencia, que se ejecutó obra pública sin contar en tiempo y forma con la factibilidad, la validación técnica y social de la obra pública; siendo importante señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que establece la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 14 fracciones II y III, 15 fracción I, 28 fracción I, 29 fracción IV, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro en particular el numeral 6.1.10 y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1.
Por lo que no existiendo documento legal que determine la no aplicabilidad de la normatividad en materia, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social que demuestren las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras para su ejecución.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7); **7 fracciones I, V y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7); **14 fracciones II, III y V, 15 fracciones I y VIII, y 28 fracción I de_la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7); **73Bis fracciones I, II y III del Código Municipal de Querétaro** (1); **numerales 5, 5.1, 5.3, 6.1.1. y 6.1.10.** (1 a 7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. Objetivo Funcional y función primera** (1); **6.1.1.1. Objetivo Funcional, funciones octava, décima y décima segunda** (2); **6.1.1.1.1. Objetivo funcional, funciones segunda y séptima** (3); **6.1.1.1.1.2. funciones segunda, tercera y sexta** (4); **6.1.1.1.2. función primera** (5); **6.1.1.1.2.1. función tercera** (6), **6.1.1.1.3. Objetivo Funcional, funciones primera, segunda y cuarta** (7) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 04-01

*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
De conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la presunta observación resulta IMPROCEDENTE toda vez que violenta de manera grave lo señalado en el artículo 4 fracciones II, V y VI, el cual a la letra establece lo siguiente:
Respecto de lo observado por ese ente fiscalizador, es menester puntualizar lo siguiente:

> *Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
> *[...]*
> ***II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;*
> *[...]*
> ***V.** Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;*
> *[...]*
> ***VI.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;*

Lo anterior en virtud de que no funda ni motiva debidamente los hechos en los cuales debe describir puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la presente observación, en suma invoca preceptos legales que no existen o nada tienen que ver con el objeto de la fiscalización realizada, como son a manera de ejemplo: las funciones décima y décima segunda del numeral 6.1.1.1., el numeral 6.1.1.1.2.1 y por ende la función tercera, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas,

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 04-01

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por parte de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, omisión lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos enlistados, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

toda vez que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas que se encuentra vigente carece de tales preceptos.

En consecuencia al transgredir de inicio la emisión del propio acto administrativo a través del presente informe detallado, señalar dispositivos legales no aplicables vulnera gravemente la esfera de derechos de los servidores públicos adscritos a esta Dependencia dado que al asentar actos sin fundamento ni argumento jurídico se les estaría imputando de manera ilegal una falta administrativa que en primer término afecta al debido proceso, la legalidad, y por ende a la seguridad jurídica como garantías inherentes a todo ser humano, lo que da lugar a un acto arbitrario por su parte, mismo que es a todas luces contrario a derecho. Para mejor referencia se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un

control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos.
Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretario: Eucario Adame Pérez.
2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

No obstante lo anterior, tanto la factibilidad como la validación técnica se encuentran inmersos de manera tácita y avaladas en los documentos que integran el expediente, como son el proyecto, la memoria descriptiva, el reporte fotográfico, el estudio geotécnico, la licencia de construcción y la suficiencia presupuestal, el aspecto social está avalado al encontrarse la obra incluida en el Programa de Obra Anual (POA), mismo que es validado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), quien es el órgano rector del proceso de planeación y es el encargado de promover la participación y el beneficio social, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**04-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2018-0173/9 CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, 1° ETAPA; A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA JESÚS URUETA, LOCALIDAD LA ESTACADA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$2'916,409.26

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(3)**, Supervisor-a de obra Pública **(4)**, empresa contratista HEBA Construcciones, S.A. de C.V. representada	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno

legalmente por Gustavo Herrera Trejo **(5)** y/o a quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Derivado de la revisión del expedientes de concurso y administrativo, no se encontró la evidencia fotográfica que justifica el pago de los siguientes conceptos incluidos en el Cálculo de los Costos Indirectos: "LETRINAS" por un monto de $14,562.00 (catorce mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), "SEÑALAMIENTO PREVENTIVO" por un monto de $2,507.90 (dos mil quinientos siete pesos 90/100 M.N.) ni "VIGILANCIA NOCTURNA" por un monto de $8,251.80 (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.); evidencia que también había sido solicitada por la supervisión en nota de Bitácora de Obra No. 3 del 28 de enero de 2019, que cita "*...se le ordena al contratista la instalación de letrinas en la obra. Así mismo se le pide señalización preventiva y protectora de la obra de acuerdo a lo contemplado en su aseguramiento de acuerdo a catálogo y contrato respectivo... así mismo se deberá documentar fotográficamente...*".
Igualmente, se detectó la falta evidencia fotográfica para el concepto de obra con clave 8040511 "MORTERO EXPANSIVO NO METÁLICO FESTER GROUT EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES, CON ESPESOR PROMEDIO DE 5.00 CM INCLUYE: SUMINISTRO, CARGA Y ACARREO DE LOS MATERIALES, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN." pagado en estimación No. 3, en cuya hoja foliada 000265 ("Croquis") la foto utilizada para este concepto no muestra evidencia del concepto en mención.
Por lo anterior, se solicitó mediante Requerimiento No. 5 anexo a oficio OIC/DA/DAOP/2019/2671, específicamente en los numerales 1.6 y 1.7, la evidencia fotográfica de los conceptos incluidos en el Cálculo de los Costos Indirectos ("LETRINAS", "SEÑALAMIENTO PREVENTIVO" y "VIGILANCIA NOCTURNA"), así como del concepto 8040511 "MORTERO EXPANSIVO NO METÁLICO FESTER..." con su respectiva garantía. Sin embargo la auditada no atendió en su Acta de Entrega No. 5, lo correspondiente a la evidencia que avalara el pago de la "VIGILANCIA NOCTURNA" ni a la entrega de la garantía del mortero expansivo marca Fester.

EFECTO

Se omite adecuado seguimiento a la normatividad en materia de obra pública al no integrar evidencia fotográfica y de calidad de conceptos de obra y de costos indirectos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a

de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I, V y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **58** (4), **59** (5) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 4, 5, 5.1, 5.5, 6.1.1** (1 a 4), **6.15.3, 6.15.4 incisos a) e i)** (2) **y 5.15.16 incisos d), g) y h)** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. Objetivo Funcional y función primera** (1); **6.1.1.1.3. Objetivo Funcional, funciones primera y cuarta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 04-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 04-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Es importante señalar que durante el proceso de auditoria se dio respuesta a cada uno de los requerimientos emitidos por ese órgano de control, que para este caso los puntos fueron aclarados mediante el acta No. 5, oficio SOPM/CNOP/2019/85 y en ACTA No.14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso* *Respecto de estos puntos y en complemento a lo entregado en el acta No. 5, y con el fin de dar atención a lo solicitado por ese órgano de control se entregó en el oficio No. SOPM/CNOP/2019/159 y ACTA copia simple de la lista de raya otorgada por el contratista en la cual se evidencia el sueldo de la vigilancia nocturna (velador)* *La actividad y contratación del velador duro toda la obra, como se puede evidenciar en la lista de raya otorgada por el contratista* *Se anexa nuevamente en copia simple:*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado, al no haber presentado la documentación solicitada mediante el Requerimiento citado en la misma, referente al concepto incluido en el cálculo de los Costos Indirectos como "VIGILANCIA NOCTURNA", incumpliendo así, a lo establecido en los artículos 10 -fracciones II, III y IV- y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; precisando que las declaraciones vertidas así como el documento *"Lista de raya del velador"* entregado a este Órgano de Control en la respuesta al Informe Detallado, no acreditan el cumplimiento a la normatividad señalada y no garantizan la legalidad del pago del concepto en comento. Referente a la Garantía del producto utilizado y descrito en el concepto con clave 8040511 que no fue entregado a este Órgano fiscalizador, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse la existencia de los documentos solicitados de la obra objeto del presente

Lista de raya del velador *Garantía otorgada por el contratista respecto del producto utilizado y descrito en el concepto con clave 8040511.* *Reporte fotográfico de la letrina sanitaria y la malla de protección* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	procedimiento de auditoría.

Observación:	**04-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2018-0173/9 CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, 1° ETAPA; A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA JESÚS URUETA, LOCALIDAD LA ESTACADA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$2'916,409.26
		Reintegro:	**$27,093.05**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Supervisor-a de Obra Pública **(4)**, empresa contratista HEBA Construcciones, S.A. de C.V. representada legalmente por Gustavo Herrera Trejo **(5)** y/o a quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Derivado de la observación 04-02, en la cual se expone la falta de atención a la evidencia solicitada de la colocación de "VIGILANCIA NOCTURNA" incluido en el Cálculo de los Costos Indirectos con un monto de $8,251.80 (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N. sin I.V.A. incluido), así como de la evidencia documental (garantía de calidad) que avalará el pago del concepto 8040511 "MORTERO EXPANSIVO NO METÁLICO FESTER..." por $15,104.28 (quince mil ciento cuatro pesos 28/100 M.N. sin I.V.A. incluido) realizado en la estimación No. 3; por lo que **se solicita el reintegro por dichos montos correspondiente a un total de $27,093.05 (veintisiete mil noventa y tres pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los intereses y rendimientos financieros aplicables a la fecha.

EFECTO

1. Se pagó un monto de $8,251.80 (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N. sin I.V.A. incluido) por concepto incluido en los costos indirectos "VIGILANCIA NOCTURNA", del cual que no se presentó evidencia de su colocación durante la ejecución de los trabajos.
2. Se pagó un monto de $15,104.28 (quince mil ciento cuatro pesos 28/100 M.N. sin

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$27,093.05 (veintisiete mil noventa y tres pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los intereses y rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

I.V.A. incluido) concepto 8040511 "MORTERO EXPANSIVO NO METÁLICO FESTER...", sin contar con la documentación que avalara la procedencia de su pago, en este caso la garantía del material marca Fester.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **4 fracción I y III, 7 fracción I y VI, 49 fracciones I, II y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **14 fracciones I y III, 15 fracción X** (1 a 5); **48 fracciones I a III de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3 y 4); **numerales 5.1, 5.3, 5.5, 6.1, 6.1.1, 6.15.4 incisos a) y h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **6.1 objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1), **6.1.1. objetivo funcional** (2), **6.1.2. objetivo funcional, funciones primera, segunda y quinta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 04-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Cabe mencionar que el reintegro solicitado no es procedente, lo anterior en virtud de que a través del acta No. 5, oficio SOPM/CNOP/2019/159 y en ACTA No.14, de fecha 11 de noviembre del año en curso, fue aclarado este concepto y se entregaron las evidencias correspondiente.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 04-03

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la auditada reitera la improcedencia del reintegro, entregando como evidencia de la "VIGILANCIA NOCTURNA" incluida en el Cálculo de los Costos Indirectos, una "Lista de Raya", no siendo éste un documento legal que sustente la contratación de un empleado y así poder realizar su pago por su trabajo realizado, como lo es el alta ante seguridad social; y respecto a la garantía de calidad del producto empleado para la ejecución del concepto 8040511 "MORTERO EXPANSIVO NO METÁLICO FESTER...", no fue entregada.
Por lo tanto el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$27,093.05 (veintisiete mil noventa y tres pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)** adicionados con demás intereses que aplicables en base al artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, debiendo remitir a este Órgano

como se mencionó en la observación 04-03, el requerimiento fue atendido, y se presentaron las evidencias de los conceptos puestos a dudas, *y de igual forma se citan en la presente como evidencia de lo dicho.* *Se anexa nuevamente en la observación 04-03 copia simple:* *Lista de raya del velador* *Garantía otorgada por el contratista respecto del producto utilizado y descrito en el concepto con clave 8040511.* *Reporte fotográfico de la letrina sanitaria y la malla de protección* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	Interno de Control las evidencias que comprueben dicho reintegro.

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$29'999,998.42

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad, la validación técnica, validación social de la obra pública, y los estudios de evaluación de la rehabilitación de pavimentos, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Operaciones **(2),** Jefe-a de Supervisión de Obra de la Dirección de Operaciones **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Jefe-a Depto. de Programación **(5),** Supervisor-a de proyectos y obra en vialidades **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico inicial, no incluyó: 1) el estudio de factibilidad y 2) la validación técnica de obra, 3) la validación social de la obra y 4) el estudio de evaluación de los pavimentos a rehabilitar, obligación contenida en la fracción no. I del artículo 15 de la ley de obra pública del Estado de Querétaro, razón por lo que a través del oficio OIC/DA/DAOP/2019/3315, se hizo a la auditada Requerimiento No. 11, solicitándole dichos instrumentos de planeación inicial.

En respuesta y anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/139 la dependencia, entregó copia del documento denominado:

1. "FACTIBILIDAD DE OBRA", documento que no cuenta con fecha de elaboración y que está signado por el jefe-a de supervisión de obra, adscrito a la Dirección de Operaciones, funcionario que interactuó en el proceso de planeación y proyecto, además de intervenir como ejecutor en el periodo de ejecución de los trabajos. En dicho instrumento, la auditada inscribió que **las metas programadas fueran de 105,077.71m^2, pero solamente ejecutó 98,305.94m^2** de trabajos de rehabilitación de carpeta de rodamiento en calles de la delegación Centro Histórico y Josefa Vergara y Hernández, **suprimiendo trabajos programados para la rehabilitación de pavimento asfáltico en el cuerpo oriente de la Av.**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Corregidora Sur, desde la Av. Constituyentes hasta el Cto. Moisés Solana, sustituyendo dicha rehabilitación, por trabajos en las calles Coba, J. Guadalupe Velázquez, cruce de las calles Luis Vega y Monroy con Luis Pasteur, trecho del Cto. Lázaro Cárdenas y tramo de la Av. Manufactura; con dichas modificaciones de metas, se desvirtúa la certeza de a información inscrita en el estudio de factibilidad presentado, ya que dichos cambios de metas alteraron sustancialmente el proyecto y las condiciones de la obra, por lo que se generaron **ajustes en volúmenes, alcances y el objeto de la obra, dejando de ejercer $1'842,911.69 I.V.A. incluido, que representó el 7% del importe contractual.**

2. Respecto a la validación técnica de la obra, la auditada, a pesar de que comentó que la agregó, no integró documento al respecto.
3. Tocante a la validación social la dependencia se manifestó en el siguiente sentido "*... cabe mencionar que la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través de esta dependencia, también es cierto para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social.*"; siendo el caso que, de acuerdo al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1. compete a su Coordinación administrativa de obra pública atender las interferencias en la ejecución de la obra. De tal forma que contar con la validación social, si bien es cierto no garantiza que la obra se vea afectada, si genera certeza de que la misma ha sido dada a conocer a los beneficiarios y que estos manifiestan por medio de sus representantes, su aceptación en la misma. Así mismo no se cuestiona si la Secretaría de obras Públicas es la que elabora y/o participa en la validación social para la obra, simplemente se solicitó dicho instrumento de planeación, el cual debe estar inserto en el expediente técnico inicial, como lo inscribe el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro.
4. Correspondiente a los estudios de evaluación de los trabajos de rehabilitación de pavimentos de las vialidades por intervenir, la auditada argumentó; "*... lo solicitado en este punto se encuentra inserto en el documento denominado –Factibilidad de Obra-, el cual es entregado en el punto anterior, cabe señalar que el documento antes descrito cubre los aspectos que debe contener la evaluación de cada rehabilitación funcional del pavimento*". Contrario a lo que manifiesta la auditada en éste punto se comenta que el documento "FACTIBILIDAD DE OBRA", no incluye la

recopilación y análisis de datos, evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente, diagnóstico sobre el estado del pavimento, análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación, proyecto de la solución elegida, y condiciones del drenaje superficial, como se señala en el Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro, en los artículos 101 al 103.

Lo anterior descrito es evidencia, que se ejecutó obra pública sin contar en tiempo y forma con la factibilidad, validación técnica y social de la obra pública, así como con los estudios de evaluación para la rehabilitación de los pavimentos de las vialidades en alcance de la obra 2018-0174/9.

Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 14 fracciones II y III, 15 fracción I, 28 fracción I, 29 fracción IV, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro en particular el numeral 6.1.10, y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1, el Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro, en los artículos 101 al 103.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones normativas.
2. Ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas.
3. Incumplimiento en la planeación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 1, 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de**

Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 a 6)**; 101, 102 y 103 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 4 y 6)**; numerales 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.3. objetivo funcional, y función cuarta** (2)**, 6.1.3.4 objetivo funcional, funciones segunda, y quinta** (3)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (4) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta: *Esta presunta observación fue atendida a través de las ACTAS No. 11 y 14 con oficios SOPM/CNOP/2019/139 y 160, por lo que se da por reproducida la respuesta. Se reitera a ese órgano de control que lo solicitado se encuentra dentro del documento denominado "FACTIBILIDAD DE OBRA" cabe mencionar que la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través de esta dependencia, también es cierto para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social.*

Manifestamos que la planeación de la obra fue la correcta y la integración de los expedientes técnicos fue la debida, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones de los documentos que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias de la planeación, no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 05-01

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I, VIII, y X del consecutivo 15, I y II del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; a los artículos 101 al 103 del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta al Informe Detallado, no acreditan el cumplimiento a la normatividad descrita, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad, validación técnica, la validación social, y los estudios de evaluación de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

Referente a la validación social la dependencia se manifestó en el siguiente sentido "*...cabe mencionar que la validación social no está a cargo de esta Secretaría, si bien es cierto que la obra aprobada en el POA es ejecutada por este municipio a través de esta dependencia, también es cierto*

de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de tales documentos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones de los documentos en el expediente señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, dado que no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por otro lado es de vital importancia manifestar que esta obra como su nombre lo señala es una REHABILITACIÓN CON RE ENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4, como se mencionó en el párrafo anterior, es en beneficio de la ciudadanía.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra para dicha ejecución interviene varias dependencias y una de ellas es la encargada de llevar a cabo la validación social."; siendo el caso que, de acuerdo al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.1.1. es competencia de la Coordinación administrativa de obra pública, atender las interferencias en la ejecución de la obra. De tal forma que contar con la validación social, si bien es cierto no garantiza que la obra se vea afectada, si genera certeza de que la misma ha sido dada a conocer a los beneficiarios y que estos manifiestan por medio de sus representantes, su aceptación en la misma. Así mismo no se cuestionó si la Secretaría de Obras Públicas es la que elabora y/o participa en la validación social para la obra, simplemente se solicitó dicho instrumento de planeación, el cual debe estar inserto en el expediente técnico inicial, como lo inscribe el numeral punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro.

dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro

de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**05-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$29'999,998.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el uso y registro de la bitácora de obra, por parte del Director-a de Operaciones **(1)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(2)**, Supervisor-a de proyectos y obra en vialidades **(3)**, empresa contratista AGACEL Agregados y Asfaltos S. A. de C. V. representada legalmente por José de Jesús Mendoza García **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La bitácora de obra, contiene inconsistencias en su manejo y registro de notas, ya que, 1) registra notas con incidencias contradictorias, 2) no registra la fecha real de la puesta a disposición del anticipo al contratista, 3) no registra hechos importantes tomados durante la ejecución de la obra, 4) en bitácora no hay documental que valide cambios de metas y objetivos, y 5) Inconsistencias en el registro y control de conceptos no previstos en el contrato. Lo anterior se hizo del conocimiento de la auditada, mediante el oficio OIC/DA/DAOP/2019/3383 con anexo de requerimiento de auditoría no. 13, para lo cual la ejecutora respondió en alcance al acta de entrega no. 13 en alcance al oficio SOPM/CNOP/2019/144, bajo los siguientes argumentos: 1. **Registro de incidencias contradictorias,** ya que la nota no. 6 del 25 de febrero de 2019, registra "... *el contratista informa que ha recibido el pago del anticipo...*", no obstante, en nota de bitácora no. 14 del 15 de marzo de 2019 la supervisión de obra	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

escribió *"... Así mismo el contratista informa que no ha recibido el anticipo."*, al respecto la auditada argumentó que dicho error humano se debió a la carga de trabajo imperante en la Secretaría.

Registros en bitácora de obra contradictorios que no plasman el historial cronológico de los trabajos e incidencias durante el desarrollo de los mismos, ya que el anticipo fue puesto a disposición del contratista hasta el 26 de marzo de 2019, acorde al diferimiento por anticipo autorizado con el oficio SOPM/DO/2019/549, en el que se difiere el programa de obra para el 26-03-2019 hasta el 4-06-2019.

Registros contradictorios hecho por la supervisión, que contravienen el Reglamento para el uso y registro en la bitácora de obra pública en el municipio de Querétaro "REGLAMENTO", en los artículos 1, y 12.

2. **No hay registró en la bitácora de la fecha real de la entrega del anticipo.** Al respecto la auditada solo argumentó error humano por carga de trabajo. Cabe señalar que, en las 61 notas contenidas en la bitácora, no se registró la fecha de la entrega del anticipo al constructor, ni tampoco la forma de su amortización, vulnerando lo señalado en el artículo 14 del "REGLAMENTO", así como la Ley de obra Pública del estado de Querétaro, en el artículo 58 segundo párrafo.
3. **No registran en bitácora hechos importantes durante el desarrollo de la obra.** Tal es el caso de **la supresión de los trabajos programados en el expediente inicial, correspondientes a la rehabilitación de la carpeta asfáltica del cuerpo oriente de la Av. Corregidora en el tramo de la Av. Constituyentes hasta la intersección del circuito Moisés Solana (10,710 m2 de rehabilitación de pavimento),** sin exponer la causa de dicha supresión, ni registrar justificación alguna para dicha decisión, situación que se expuso a la auditada, sin que ésta emitiera comentario alguno, y tampoco integrara documento de la Dirección de operaciones validando la eliminación de trabajos en el tramo en comento. Lo anterior trasgrede la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro en el artículo 58 segundo párrafo, los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro en los puntos 6.15.4 incisos e), g) y o), 6.15.6 incisos d) cuarta viñeta, e), inciso f), 6.16 y 6.16.1. Tampoco registró instrucción para realizar tramo del circuito Lázaro Cárdenas desde el entronque con la calle J. Guadalupe Velázquez, en la que finalmente realizó trabajos de repavimentación.
4. **En bitácora no contiene anexos documentales que validen cambios de metas.** La supervisión registró cambio de metas, e instruyó trabajos por ejecutar en

vialidades municipales no programadas de origen en el expediente inicial, argumentando petición ciudadana, y petición de los delegados municipales del Centro Histórico y Josefa Vergara y Hernández; condición que pudo realizar lo anterior debido a la supresión de trabajos en el cuerpo oriente de la av. Corregidora desde la av. Constituyentes hasta la intersección con el circuito Moisés Solana, con 10,710.0 m2 de trabajos de rehabilitación de pavimento asfáltico programados de origen, según expediente técnico inicial.

Tales cambios de metas, no ampliación a metas, como lo considera la supervisión, fueron registrados en la bitácora, bajo las notas no. 18 del 27-03-2019, y en la nota no. 41 del 22-05-2019, donde la supervisión de obra, instruyó al contratista cambio de metas, para intervenir en vialidades no programadas ni consideradas en el expediente inicial, ya que, en la nota no. 18 registró, *"...se le da instrucciones al contratista para que realice trabajos en la vialidad Av. Manufactura de A. Epigmenio González a la est. 0+620, en atención a la petición de los ciudadanos registradas en la Secretaría ya que se encuentra en malas condiciones la superficie de rodamiento...."*, y en la nota 41, inscribe *"...se informa que el delegado y los vecinos de la calle Coba, J. Guadalupe Velázquez y el Cruce de las calles Luis Vega y Monroy con Luis Pasteur solicitan se reparen las vialidades antes mencionadas debido a que se encuentran muy dañadas..."*. Sin embargo en la bitácora, no integraron como anexo, boletines de autorización de cambios de metas y objetivos (supresión y cambios de metas), ni tampoco adjuntaron a la bitácora evidencia documental de tales peticiones ciudadanas o de los delegados, minutas acuerdos con intervención de dichas autoridades, solamente lo registrado en las mencionadas notas no. 18 y no. 41, reiterando que dichos cambios *"...son una ampliación de metas"*, en las notas no. 46 del 28-05-2019 y no. 49 del 31-05-2019.

Se solicitó a la auditada aclaración al respecto, además se pidió la evidencia documental para sostener tal instrucción de cambio de metas.

Respecto a la omisión de la integración de documental soporte de cambios como anexos de la bitácora no otorgó opinión alguna, solamente contestó; *"Se anexa boletín de autorización de metas así como el oficio turnado por la delegación en el cual se solicita ejecutar dichos trabajos, cabe mencionar que las acciones que ejecuta este municipio en cuanto a la obra pública en todo momento está enfocado al bienestar de la ciudadanía, que es el caso que nos ocupa. Se anexa reporte fotográfico mediante el cual se ilustra las condiciones deterioradas de las calles que*

se intervinieron"

A ese respecto la dependencia auditada en el oficio SOPM/CNOP/2019/144, integra croquis que señala con ashiurado tramo de la vialidad a intervenir en la av. Manufactura del cadenamiento 0+000 al 0+640, documento que registra la nota *"a solicitud del supervisor de la obra se elabora el presente boletín, el cual no modifica el tiempo de ejecución ni monto del contrato"*, así mismo integran el oficio CH/2019/663, promovido por el Delegado Municipal del Centro Histórico, el cual da cuenta de solicitud verbal de colonos que *"solicitan el arreglo de la calle Manufactura debido a que el arroyo de asfalto se encuentra en pésimas condiciones por las lluvias del año pasado, aunado a la gran cantidad de automóviles y trasporte público que utilizan esta vialidad".* Tocante al cambio de metas para la intervención en las calles Coba, J. Guadalupe Velázquez, cruce entre la Av. Pasteur y Luis Vega y Monroy, y tramo del Cto. Lázaro Cárdenas, no integró documentación alguna (boletín de cambio, solicitud ciudadana o solicitud del delegado municipal de Josefa Vergara y Hernández, que soportara la instrucción registrada por la supervisión de obra en la nota no. 41.

Dicha ausencia de documental soporte de las instrucciones para cambios de metas instruidas por la supervisión de obra, vulnera la Ley de obra Pública del estado de Querétaro, en el artículo 58 segundo párrafo, el Reglamento para el uso y registro de la bitácora de obra pública del municipio de Querétaro en los artículos 13 fracción VII, y 25.

5. **Inconsistencias en el registro y control de conceptos no previstos en el contrato**, lo que denota falta de control técnico administrativo de la obra, ya que la supervisión en la bitácora bajo la nota no. 39 del 20-05-2019, solicitó al contratista *"...precios fuera de catálogo (atípicos) para su revisión..."* registrando 12 conceptos, cuya descripción se inserta al presente pliego de aclaraciones, a la letra como la supervisión registró en las hojas de bitácora 19, 20 y 21 de la bitácora.

   Pero 11 de los 12 conceptos requeridos como atípicos, están integrados en el catálogo inicial contratado; situación que fue parcial que fue señalado por el departamento de programación de obra y avalada por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Obras Públicas en el oficio SOPM/DO/2019/0967 del 4-06-2019 y el dictamen de revisión de conceptos fuera de catálogo (CFC) insertado en el expediente administrativo en folios 496 al 493, oficio en el que se avalaron y autorizaron solamente dos conceptos, cuya clave son, 40010286 y 40010287. Lo

anterior escrito denota desconocimiento de las condiciones contractuales y falta de control en el registro de la bitácora. Cabe señalar que solamente el concepto 40010286 "Retiro de botones...", tiene cabida bajo la tesitura de concepto fuera de catálogo, pero el concepto autorizado en oficio SOPM/DO/2019/0967 con clave 40010287 *"Barrido de la superficie..."* al que le autorizaron precio de $8.36/m^2$, I.V.A. incluido, presenta las mismas condiciones descriptivas y constructivas del concepto de contrato '00073193 *"Barrido de la superficie fresada con barredora mecánica, con la finalidad de dejar la superficie limpia y exenta de polvo para aplicar el tendido de carpeta asfáltica. Incluye: equipo, carga y retiro del material en camión de volteo fuera de la obra"*, con precio presentado en la propuesta adjudicada $7.66/m^2$.

Ambas situaciones se informaron a la auditada para su aclaración, emitiendo como respuesta en el oficio SOPM/CNOP/2019/144, lo siguiente "...*efectivamente dentro de la nota de bitácora por un error humano los conceptos se describieron como fuera de catálogo, pero en virtud de que estos conceptos ya existían dentro del catálogo contractual no era posible considerarlos como fuera de catálogo, motivo por el cual únicamente de los descritos en la nota aludida, solo procedieron dos, los cuales no se tenían dentro del catálogo contratadd*', situación que da cuenta de inconsistencias cometidas por la supervisión en el registro de bitácora para el rubro mencionado en éste apartado.

Lo anterior descrito es evidencia, de las inconsistencias cometidas por la supervisión, en el uso y registro de la bitácora de obra para la obra 2018-0174/9.

Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 1, 56, y 58 segundo párrafo, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio de Querétaro en los numerales 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.9, 6.9.1, 6.9.11, 6.15.4 inciso e), g) y o), 6.15.6 incisos d) cuarta viñeta, e), f), 6.15.8, 6.16, 6.16.1; al Reglamento para el uso y registro de la bitácora de obra pública del municipio de Querétaro en los artículos 1, 12, 13 fracciones V y VII, 14, 17,25, y 26; y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.3. objetivo funcional, y 6.1.3.4 objetivo funcional.

Por ultimo en la bitácora de obra, la supervisión de obra no registró los resultados de las pruebas de laboratorio, contraviniendo el artículo 13 fracción VI del "REGLAMENTO", así mismo el personal designado por la Dirección de operaciones, como supervisor de obra mediante el Oficio SOPM/DOP/2019/193, es profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no

mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no es servidor público facultado para realizar las actividades de supervisión de obra, que desarrollan en representación de la dependencia auditada.
Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones normativas.
2. Ineficacia en el control administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 1, 56 y 58 segundo párrafo, de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 1, 12, 13 fracciones V, VI y VII, 14, 17, 25 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 4, 5, 51, 5.2, 5.3, 6.9.1, 6.9.2, 6.9.10, 6.9.11** (2 y 3)**, 6.15.8** (4)**, 6.16 y 6.16.1** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos e), g) y o)** (2)**, 6.15.6 inciso d) cuarta viñeta, e) y f)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.3. objetivo funcional** (1) **y 6.1.3.4 objetivo funcional** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; oficio SOPM/DOP/2019/193 de designación de supervisor en segunda, tercera y séptima funciones** (1 y 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 05-02

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la fiscalizada no entregó evidencia documental que solvente lo observado y registrado en los puntos 1 al 5 de la causa que dio origen a la observación 05-02, que sustancialmente se refiere a las deficiencias por parte de la supervisión de obra en el uso, registro y manejo de la bitácora de obra, instrumento

podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: Respecto de esta presunta observación se aclara que esta fue atendida a través del ACTA No. 13 con oficio SOPM/CNOP/2019/144 de fecha 10 de octubre del año en curso, por lo que se da por reproducida la respuesta a los puntos indicados:*

Incisos 1 y 2.- *Se informa a la Dirección de Auditoría del Órgano Interno de Control que con respecto a lo señalado en la Observación, informo que se cometió un error humano involuntario, ya que al momento de escribir la nota no. 6, en donde se pretendía decir que* ***NO*** *ha recibido el anticipo, ya que la fecha real del pago de anticipo fue el día 26 de Marzo del 2019. Se anexa evidencia oficio de diferimiento. No omito señalar que la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones en el documento que alude el auditor, y las supuestas fallas o carencias, no son relevantes para desestimar lo expuesto, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra a falta de información o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la ejecución sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó y entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, las omisiones en bitácora señaladas, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, dado que no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario, atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.*

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho

indispensable para el control de los trabajos, que para el caso particular de la obra en estudio se destaca por no registrar en forma cronológica incidentes importantes durante el desarrollo de los trabajos tales como:

- Punto 1 y 2. La falta del registro de manera puntual de la puesta a disposición del anticipo al contratista, a lo cual la auditada solamente, argumentó *"...error humano involuntario..."*, pero dicha omisión, la supervisión de obra, vulneró el texto del artículo 14 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.
- Punto 3. Falta de registro de hechos importantes durante el desarrollo de los trabajos, argumentando la auditada "...omisión involuntaria sin intentar trasgredir la normatividad...", sin embargo el supervisor no inscribió en la bitácora la modificación de las metas programadas de origen, tales como los son la supresión de tramo vial considerado en el expediente inicial, con 10,710.00m^2 de trabajos de rehabilitación de carpeta asfáltica en el cuerpo oriente de la Av. Corregidora en el tramo de la Av. Constituyentes hasta la intersección del circuito Moisés Solana, la instrucción para intervenir con rehabilitación de pavimento en tramo del circuito Lázaro Cárdenas, que de origen no se programó en el expediente técnico; aunque la auditada en respuesta al informe detallado manifiesta que dicha instrucción fue expresa en la nota No. 41, lo cierto es que en dicha nota del 22 de mayo de 2019, no se mencionó el tramo del circuito Lázaro Cárdenas. Condición de la bitácora de obra, que vulnera la fracción VII del artículo 13, 17 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.
- Numeral 4. Referente a la falta de integración de documental que soportara los cambios de obra, tales

constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

***3.-** Se informa a la Dirección de Auditoría del Órgano Interno de Control que con respecto a lo señalado en la Observación, que la omisión fue de manera involuntaria sin intentar transgredir la normatividad aplicable.*

En cuanto a lo señalado por el auditor que no se registró instrucción para realizar tramo de circuito Lázaro Cárdenas desde el entronque con la calle J. Guadalupe Velázquez, se aclara que el tramo en comento está registrado en mapa de calles como calle Cobá, desde circuito Lázaro Cárdenas a Blvd. Gobernadores, hecho que sí está registrado en bitácora con nota No.: 41 de fecha 22 de mayo de 2019.

Por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

***4.-** Se informa a la Dirección de Auditoría del Órgano Interno de Control que con respecto a lo señalado en la Observación, que la supervisión está facultada para la toma de decisiones en el transcurso de la ejecución de la obra, como lo menciona en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, condición que tiene la supervisión para determinar las características viable que presente las superficies de rodamiento a ejecutar, independientemente de lo plasmado como metas en el expediente técnico inicial, razón por la cual se determinó la instrucción al contratista a ejercer y realizar cambio de metas. Aunado a lo descrito se reitera la aclaración de la entrega boletín de cambio del proyecto de la Vialidad Manufactura a la supervisión donde establece las metas a ejecutar como parte de éste contrato, al igual*

como boletines de autorización de cambios de metas y objetivos (supresión y cambios de metas), ni tampoco adjuntaron a la bitácora evidencia documental de tales peticiones ciudadanas o de los delegados, minutas acuerdos con intervención de dichas autoridades; dicha condición que guarda la bitácora de obra, es un hecho consumado, con el faltante de la documental en mención Además de que el alegato de la auditada infiere que el supervisor de obra puede tomar decisiones en el cambio de metas, ya que argumenta; *"...independientemente de lo plasmado como metas en el expediente técnico inicial, razón por la cual se determinó la instrucción al contratista a ejercer y realizar cambio de metas..."*, sin embargo acorde a los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, en el numeral 6.15.4. inciso g), el texto registra *"...Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes", condición que se contrapone a lo expresado por la auditada.*

Respecto al tramo Coba, J. Guadalupe Velázquez, cruce entre la Av. Pasteur y Luis Vega y Monroy, y tramo del Cto. Lázaro Cárdenas, la auditada no integró documentación alguna (boletín de cambio, solicitud ciudadana o solicitud del delegado municipal de Josefa Vergara y Hernández, que soportara la instrucción registrada por la supervisión de obra en la nota No. 41, para modificación de metas por integración de vialidades a intervenir.

- Numeral 5. Inconsistencias en el registro y control de conceptos no previstos en el contrato, ya que la supervisión registró en la bitácora de obra en la nota no. 39, solicitud de 12 conceptos atípicos, de los cuales

que se anexa boletín de cambio y oficio del delegado. Se reitera que respecto a las otras vialidades mencionadas, se determinó por la supervisión se encontraban con daño presentado en la superficie de rodamiento las cuales requerían de mantenimiento inmediato, lo cual presentaban un riesgo para la ciudadanía que transita por ellas y sus mercancías. Se anexa registro fotográfico.



Calle Cobá



Calle J. Guadalupe Velázquez



Calle Manufactura

***5.-** Se informa a la Dirección de Auditoría del Órgano Interno de Control que con respecto a lo señalado en la Observación, los conceptos Atípicos señalados en la nota de bitácora no. 39 no procedieron debido e estos conceptos se tenían ya un precio contratado, a excepción de los aplicados que no estaban contemplados, por lo que la entidad fiscalizada difiere de la observación señalada y lo considera improcedente.*

En cuanto a la omisión del registro de los resultados de pruebas de laboratorio en bitácora, se aclara a la auditoría que lo señalado es error involuntario, pero que se encuentran contenidas en las estimaciones respectivas que dan fiel sustento a los volúmenes avalados.

En referencia a su precisión en cuanto a que la persona que supervisa la obra en comento y que se encuentra bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada, ya que en este caso, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo solamente uno aplicaba para tal tesitura, ya que los otros once estaban considerados en el contrato original, como la misma auditada lo manifestó en su respuesta al informe detallado "*no procedieron debido e estos conceptos se tenían ya un precio contratado...*"

- Referente a la carencia en el registro de la bitácora de los resultados de las pruebas de laboratorio de los materiales y trabajos ejecutados por parte de la supervisión la auditada arguyó "*error involuntario...*", condición que vulneró el artículo 13 fracción VI del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.

Lo anterior descrito es evidencia, de las inconsistencias cometidas por la supervisión, en el uso y registro de la bitácora de obra para la obra 2018-0174/9, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta en comento no acreditan el cumplimiento a la normatividad detallada, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse el uso y registro apropiado de la bitácora de obra, ya que tal instrumento no se empleó para acreditar cronológicamente aspectos relevantes en el seguimiento de obra, acorde a los puntos que se señalaron en el recuadro de la causa que dio origen a la presente observación.

Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 1, 56, y 58 segundo párrafo, además de inobservar los Lineamientos en Materia

se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no de Obra Pública del municipio de Querétaro en los numerales 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.9, 6.9.1, 6.9.11, 6.15.4 inciso e), g) y o), 6.15.6 incisos d) tercer y cuarta viñetas, e), f), 6.15.8, 6.16, 6.16.1; al Reglamento para el uso y registro de la bitácora de obra pública del municipio de Querétaro en los artículos 1, 12, 13 fracciones V, VI, y VII, 14, 17 ,25, y 26; y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.3. objetivo funcional, y 6.1.3.4 objetivo funcional y función quinta. Así mismo el personal designado por la Dirección de operaciones, como supervisor de obra mediante el Oficio SOPM/DOP/2019/193, es profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no es servidor público facultado para realizar las actividades de supervisión de obra, que desarrollan en representación de la dependencia auditada.

presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**05-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$29'999,998.42

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a requerimiento de información, por parte del Secretario de Obras públicas **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Jefe-a de Supervisión de Obra de la Dirección de Operaciones **(4)**, Supervisor-a de Obra **(5)**, empresa contraista AGACEL Agregados y asfaltos, S. A. de C. V. representada legalmente por José de Jesús Mendoza García **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio OIC/DAOP/2019/3383 se solicitó a la Secretaría de Obras Públicas, documental comprobatoria de calidad, y evidenciable de conclusión de trabajos, que acreditaran la procedencia de su pago, para trabajos incluidos en las estimaciones no. 1 a la no. 5 finiquito, conceptos constructivos identificados con las claves: 00073005, 11090142, 1190223, '01120063,'02110096, '11110011, '11110012, '11110040,'02110096, sin que la dependencia auditada haya dado atención en tiempo y forma en su respuesta mediante el oficio SOPM/CNOP/2019/144. Dichos requerimientos de aclaración y solicitud de evidencia documental, consistió y correspondió a los conceptos: **1.** Clave 00073005 "*Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: ...carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

la autoridad competente.", pagado en las estimaciones no. 1 a la 5 finiquito, con un volumen de 88,868.88m^2 e importe de $1'424,518.51, sin incluir el I.V.A., sin embargo en los anexos de las estimaciones mencionadas, no se integraron los acuses de recibo del almacén de operaciones, o sitio autorizado donde el contratista depositó el material producto del fresado ejecutado en alcance a la obra 2018-0174/9. Dicha evidencia documental fue solicitada (acuses de recibo de almacén del producto del fresado) a la Secretaría.

2. Clave 11090142 "*Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 0.70 lt/m2...*", pagado en las estimaciones No. 1 a la no. 5 finiquito, con un importe pagado de $1'108,811.25 I.V.A. incluido, por volumen ejecutado de 88,868.88 m2 e importe de $988,976.07 sin incluir el I.V.A., sin embargo en los anexos de las estimaciones, no fueron integradas las prueba de calidad de la emulsión asfáltica, y tampoco integraron evidencia documental de la dosificación utilizada en el desarrollo de los trabajos, comprobantes validados por el laboratorio acreditado para la obra. Cabe señalar que acorde a dosificación especificada en la obra 2018-0174/9, por lo menos se utilizaron 57,308.216 litros de emulsión de rompimiento rápido. Dicha documentación probatoria de calidad y dosificación de la emulsión fue solicitada a la Secretaría.

3. En las estimaciones número 1, a la número 5 finiquito, la Secretaría de Obras públicas, pagó al contratista, el concepto clave con clave 11090223 "*Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, de mezcla elaborada con agregados de 3/4" a finos y asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22, tendido con maquina finisher y compactación al 95 % de su peso volumétrico. Incluye...*", con volumen autorizado de 81,868.89 m2 e importe pagado de $15'895,663.10 sin incluir el I.V.A. sin embargo en los anexos de las estimaciones, no integraron pruebas de estabilidad y flujo, documental de registros de temperatura antes y durante el proceso de colado, control de registro de hora de tendido, pruebas y documentos de campo validados por el laboratorio acreditado por el contratista. Documentos comprobatorios de calidad de la carpeta de concreto asfáltico suministrada y colada en alcance de la obra 2018-0174/9, que fue solicitada.

Referente a los argumentos y solicitudes de evidencia documental registrada en los incisos 1, 2 y 3 del presente hallazgo 05-03, la dependencia auditada en respuesta mediante oficio SOPM/CNOPM/2019/144, no integró la documental requerida, solamente argumentó, "*Respecto de este punto se ha solicitado los vales al contratista*

en el momento en que este los entregue se pondrán a disposición de ese órgano de control".

4. En la Estimación No. 5 finiquito, la supervisión de obra, autorizó el pago de trabajos de señalamiento horizontal a base de pintura base solvente con micro esfera, para la operatividad de las vialidades ejecutadas en alcance a la obra 2018-0174/9, bajo las especificaciones señaladas en catálogo contractual, identificados con las claves: '01120063, '02110096, '11110011, '11110012, '11110040,'02110096, pagando un importe neto de $663,762.00, sin embargo en los anexos de la mencionadas estimaciones, no integraron certificados de calidad de la pintura, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación, como se señala en las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio), documentos de campo validados por el laboratorio acreditado por el contratista; evidencia documental que se solicitó a la dependencia auditada, sin haberlos entregados en contestación en alcance al oficio SOPM/CNOP/2019/144, en la que solo argumentó, "*...los trabajos ejecutados correspondientes al conceptos identificados con calve '01120063, '02110096, '11110011, '11110012, '11110040 y '02110096, cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados.*

Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio, tal y como lo señala ese órgano de control."

Situación que encuadra en omisión de la supervisión de obra, ya que autorizó pagos de conceptos, que no incluyeron documental soporte para su procedencia de pago, como lo señala el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Se requieren dichas pruebas y que éstas sean integradas en la estimación respectiva.

Lo anterior descrito es evidencia, de las inconsistencias cometidas por la supervisión, en el uso y registro de la bitácora de obra para la obra 2018-0174/9.

Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, específicamente en los artículos 1, 56, y 58 segundo párrafo, además de inobservar los Lineamientos en Materia de Obra Pública del municipio

de Querétaro en los numerales 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.9, 6.9.1, 6.9.11, 6.15.4 inciso e), g) y o), 6.15.6 incisos d) cuarta viñeta, e), f), 6.15.8, 6.16, 6.16.1; al Reglamento para el uso y registro de la bitácora de obra pública del municipio de Querétaro en los artículos 1, 12, 13 fracciones V y VII, 14, 17,25, y 26; y al Manual de organización de la Secretaría de obras públicas numeral 6.1.3. objetivo funcional, y 6.1.3.4 objetivo funcional.

Por ultimo en la bitácora de obra, la supervisión de obra no registró los resultados de las pruebas de laboratorio, contraviniendo el artículo 13 fracción VI del "REGLAMENTO", así mismo el personal designado por la Dirección de operaciones, como supervisor de obra mediante el Oficio SOPM/DOP/2019/193, es profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no es servidor público facultado para realizar las actividades de supervisión de obra, que desarrollan en representación de la dependencia auditada.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación, en tiempo y forma.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I, II, V, y IX, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 3 fracción XIII inciso c), 11 fracción V, 12 fracción I, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 5)**; 4 y 5 del Reglamento del**

Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro (1 a 5)**; numerales 6.1. función onceava** (1)**, 6.1 función tercera del/de la Coordinador/a de Normatividad de Obra pública** (2)**, 6.1.3. función doceava** (3)**, 6.1.3.4 función cuarta** (4)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula cuadragésima del contrato SOP/2018-00174/9** (6)**; onceava función del oficio de designación como supervisor de obra SOP/DOP/2019/193** (5)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-03	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 05-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Esta presunta falta fue atendida mediante el oficio SOPM/CNOP/2019/154 y en ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, y para fortalecer lo dicho se plasma lo siguiente:* **4.** *Se informa a ese órgano de control que el material producto del fresado, fue llevado al almacén de la Dirección de Operaciones, se anexó copia simple de vale de entrada al almacén por un total de 2674 M3, correspondiente a la totalidad del fresado ejecutado en esta obra y entregado a ese órgano Interno con No. oficio SOPM/CNOP/2019/154 con fecha de entrega el jueves 24 de octubre del año en curso.* **5.** *Respecto de este punto se puso a disposición de ese órgano de control en copia simple los certificados de calidad del proveedor en donde se especifica la calidad de la emulsión asfáltica suministrada para la realización de los trabajos de la obra en comento, en oficio No. SOPM/CNOP/2019/154 con fecha de entrega el jueves 24 de octubre del año en curso.* **6.** *Se entregó a ese órgano de control en copia simple los reportes de control y*	Derivado a la respuesta de la dependencia auditada, este ente fiscalizador determina **NO SOLVENTAR**, la presente observación, ya que: **1.** Respecto al concepto clave 00073005 "*Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: ...carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente.*", pagado en las estimaciones No. 1 a la No. 5 finiquito, por una cantidad de 81,868.88m^2, que coincide con mismo volumen de carpeta de 5cm de los trabajos de rehabilitación, por lo que la constructora fresó carpeta de 5cm de espesor, lo que resulta que el volumen fresado fue de 4,093.44m^3, cantidad volumétrica que no coincide con el acuse de recibo del almacén de la Dirección de Operaciones que integra acuse solamente por 1,428m^3, incumpliendo la dependencia auditada con el acuse por el volumen de material fresado acarreado y que fue pagado por la supervisión de obra en las estimaciones en mención. **2.** Relativo a las pruebas de calidad del producto emulsión asfáltica (57,308.21lt) y a la documental de dosificación aplicada para desarrollar la actividad constructiva de clave 11090142 "*Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 0.70 lt/m2...*", pagado en las estimaciones No. 1 a la No. 5 finiquito, con 81,868.88m^2 de dicho concepto, la dependencia fiscalizada en el complemento de Acta de Entrega No.

seguimiento de los procesos de tendido de carpeta asfáltica en los que se hace referencia el control de temperatura en sus diferentes etapas (al llegar a la obra, tendido y compactación) dichos reportes están avalados por el laboratorio de control de calidad, en oficio No. SOPM/CNOP/2019/154 con fecha de entrega el jueves 24 de octubre del año en curso. Por otro lado se informa que la calidad de la carpetas asfáltica las pruebas de estabilidad y flujo vienen en el reporte de calidad del material, lo cual se entregaron en todas las pruebas que entregaron en las estimaciones y aparte la relación de las temperaturas, como se puede ver en la siguiente imagen.

Respecto a las pruebas de estabilidad y flujo, estas vienen en todas y cada una de las estimaciones en los reportes de control de calidad emitidos por el laboratorio SANRIC.

7. *Ante la solicitud del ente fiscalizador se presentaron los certificados de calidad de pintura a base solvente, pruebas del producto y pruebas posteriores a su aplicación esta Entidad Fiscalizada aclara que se cumple con la especificación indicada en concepto de presupuesto de contrato al requerimiento de reporte de calidad se integra el certificado de calidad.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios

13, anexo al oficio SOPM/CNOP/2019/154, no integró documental correspondiente a la dosificación de la emulsión aplicada en obra, por lo que no se pudo probar que su aplicación cumple con la dosificación del concepto pagado. Ahora bien respecto a la calidad de la emulsión asfáltica, la auditada integró copias de 4 certificados de análisis de emulsión asfáltica emitidos por la empresa *"MENHER ASFALTOS"*, sin embargo dichos documentos no están avalados por el laboratorio acreditado para la obra que nos ocupa, por lo que la documentación entregada incumple el requerimiento solicitado, por lo que se formuló la presente observación, ya que se incumplió lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA TERCERA, y TRIGÉSIMA CUARTA del contrato SOP/2018-0174/9.

3. Referente al concepto 11090223 *"Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, de mezcla elaborada..."*, del cual se solicitaron las pruebas de estabilidad y flujo, cierto es que en cada estimación se incluyó dicho comprobante de calidad. En cuanto a las de control de temperaturas de la carpeta colada, la dependencia auditada atendió lo requerido en el complemento al Acta de Entrega No. 13 anexo al oficio SOPM/CNOP/2019/154, cuando el auditor ya había formulado la observación. Por lo anterior éste pedimento **SE SOLVENTA**.

4. En cuanto a las pruebas de calidad de la pintura suministrada y aplicada para el señalamiento horizontal correspondiente a pintura base solvente con microesfera, acorde a los conceptos 01120063, 02110096, 11110011, 11110012, 11110040, 02110096, conceptos que fueron pagados en la Estimación No. 5 finiquito, sin que en los anexos de la estimación mencionada se integraran certificados de calidad de la

profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

pintura, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación, como se señala en las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio), documentos de campo validados por el laboratorio acreditado por el contratista; evidencia documental que se solicitó a la dependencia auditada, sin haberlos entregados en contestación en alcance al Acta de Entrega No. 13 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/144, en la que solo argumentó *"...los trabajos ejecutados correspondientes al conceptos identificados con calve '01120063..., cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados. Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio, tal y como lo señala ese órgano de control."*

Situación que encuadra en omisión de la supervisión de obra, ya que autorizó pagos de conceptos, que no incluyeron documental soporte para su procedencia de pago, como lo señala el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Se requieren dichas pruebas y que éstas sean integradas en la estimación respectiva.

Razonando la respuesta de la auditada respecto a la pintura del señalamiento horizontal, para los conceptos descritos en el presente hallazgo, la ejecutora interpreta que si la descripción del concepto no registra la entrega

AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS S.A. DE C.V. — CALIDAD DE MATERIAL

REPORTE # 1

Calidad de material para carpeta asfáltica. FECHA: 20/02/2019

Muestra tomada en el tramo; Av. 27; km: 0+050; Cuerpo Derecho.

Reencarpeetado varias calles del Municipio de Querétaro. Frente 4

GRANULOMETRIA				
		50 . 800	%	100
	P	37 . 50		100
	A	25 . 40		100
	S	19 . 10		100
	A	12 . 50		96
		9 . 52		91
		6 . 30		77
	M	4 . 75		70
	A	2 . 00		40
	L	0 . 850		21
	L	0 . 425		16
	A	0 . 250		12
		0 . 150		8
		0 . 075 mm.	%	5

Mezcla Asfáltica		Obtenido	Diseño
Contenido de asfalto	%	6.30	6.01
Masa volumetrica	Kg/m^3	2,325	
Estabilidad	Kg	956	700 mín
Flujo	mm	3.43	2 - 4
Vacíos	%	4.79	3 - 5
VFA	%	68.8	65-75
VAM	%	18.1	14 mín

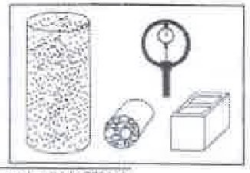
Norma de Referencia: N-CMT-4-05-003/08

de pruebas por escrito, no es obligatorio exigirlas al contratista para probar la calidad del producto y de los trabajos, basta considerar, que cumplen con la especificación indicada, y por ende no adjuntaron a la estimación, la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, ni tampoco entregaron a la auditoría las pruebas documentales solicitadas. Posteriormente en la respuesta al informe detallado la auditada integra copia de certificado de análisis de pintura base solvente emitido por la empresa VOLTON, sin embargo dicho documento no está firmado por el laboratorio acreditado para la obra en estudio, además de que no entregaron las pruebas realizadas en el tramo de prueba marcado en la norma S.C.T, lo cual se infiere no solventar lo observado.

Así mismo, se trata de un hecho consumado el no presentar atención en tiempo y forma al Requerimiento de Auditoría con No. 13 por parte de los servidores públicos enlistados, lo anterior al estar dentro de sus obligaciones las funciones relacionadas con la documentación solicitada de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al no acreditarse la atención en tiempo y forma a los requerimientos de auditoría multicitados. Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan, los textos de los artículos 7 fracciones I, II, V, y IX, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 fracción XIII inciso c), 11 fracción V, 12 fracción I, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del

Alcca

SANRIC
CONTROL DE CALIDAD
MATERIALES, TERRACERÍAS Y CONCRETOS



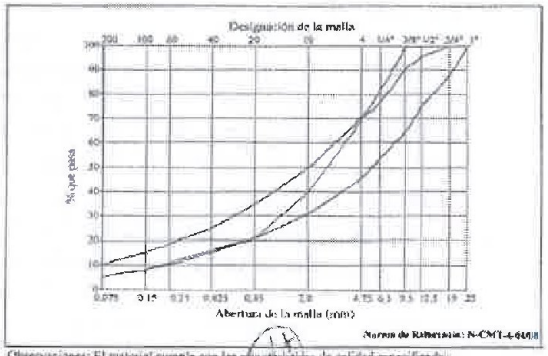
ACACEL AGREGADOS Y ASFALTOS S.A. DE C.V. — CALIDAD DE MATERIAL
REPORTE # 1

Calidad de material para carpeta asfáltica. — FECHA: 30/02/2019
Muestra tomada en el tramo; Av. 27; km: 0+050; Cuerpo Derecho.
Reencarpetado varias calles del Municipio de Querétaro. Frente 4

GRANULOMETRIA			%	
G		50 . 800	%	100
R	P	37 . 50		100
A	A	25 . 40		100
N	S	19 . 10		100
U	A	12 . 50		96
L		9 . 52		91
O		6 . 30		77
M	M	4 . 75		70
E	A	2 . 00		40
T	L	0 . 850		21
R	L	0 . 425		16
I	A	0 . 250		12
A		0 . 150		8
		0 . 075 mm.	%	5

Mezcla Asfáltica		Obtenido	Diseño
Contenido de asfalto	%	6.30	6.01
Masa volumetrica	Kg/m³	2.325	
Estabilidad	Kg	956	700 min
Flujo	mm	3.43	2 - 4
Vacios	%	4.79	3 - 5
VFA	%	68.8	65-75
VAM	%	18.1	14 min

Norma de Referencia: N-CMT-4-05-003/08



Norma de Referencia: N-CMT-4-04/08

Observaciones: El material cumple con las características de calidad especificadas

ING. RENÉ SÁNCHEZ BERNAL

Prol. Pasteur # 102, Col. Prados de Querétaro
Querétaro, Qro.

Tel. Of. (442) 484-62-95 / Cel (442) 251-72-25
renesanber@yahoo.com.mx

"

Estado de Querétaro; 7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. función onceava, 6.1 función tercera del/de la Coordinador/a de Normatividad de Obra pública, 6.1.3. función doceava, 6.1.3.4 función cuarta, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula cuadragésima del contrato SOP/2018-00174/9; onceava función del oficio de designación como supervisor de obra SOP/DOP/2019/193.

Observación:	**05-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$29'999,998.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el manejo técnico, administrativo y normativo de la obra en estudio, por parte del Director-a de Operaciones **(1)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(2)**, Supervisor-a de Proyectos y Obra en Vialidades **(3)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(4)**, empresa contratista AGACEL Agregados y asfaltos, S. A. de C. V. representada legalmente por José de Jesús Mendoza García **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la estimación no. 1 del 10-04-2019 con periodo de ejecución de trabajos del 16-02-2019 al 13-03-2019, estimación no. 2 del 15-04-2019 y periodo de ejecución de trabajos del 16-03-2019 al 29-03-2019, la estimación no. 3 del 1-05-2019 que ampara trabajos ejecutados del 30-03-2019 al 16-04-2019, la estimación no. 4 del 28-05-2019 con periodo de ejecución de los trabajos del 27-04-2019 al 16-05-2019, y la estimación no. 5 finiquito del 25-07-2019 que ampara trabajos realizados del 17-05-2019 al 4-06-2019, se observó que la supervisión **autorizó y pagó conceptos constructivos, sin integrar a las estimaciones en comento, evidencia documental que diera cuenta que los trabajos fueran ejecutados cabalmente y/o con respaldo de pruebas de calidad,** vulnerando la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, en los artículo 52 fracción I, 59, 74 en el primer y segundo párrafo; los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro en los numeral 6.15.4 incisos a, g, e i, 6.15.4, incisos d viñeta séptima, h y n, así como el contrato SOP/2018-0174/9 del 26-12-2018 en las cláusulas SEXTA inciso c), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA; tales incidencias se enuncian a continuación:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Est.	Concepto	Descripción	Volumen	Importe sin I. V. A.	Documentación soporte no incluida en estimaciones para procedencia de pago, que fue solicitada en requerimiento de auditoría no. 13
1 a 5 finiquito	00073005	*"Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: ...carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente."*	81,868.8m²	$1,424,518.51	**Recibo de almacén de operaciones, o acuse de recibo de depósito autorizado por autoridad del material por producto de fresado**
	11090142	*"Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 0.70 lt/m2..."*	81,868.80m²	$988,976.07	**Prueba de calidad de la emulsión asfáltica y de la dosificación aplicada en el desarrollo de los trabajos,** en obra se usaron 57,308.22 litros de emulsión.
	11090223	*"Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, de mezcla elaborada con agregados de 3/4" a finos y asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22, tendido con maquina finisher y compactación al 95 % de su peso volumétrico. Incluye..."*	81,868.80m²	$15,895,663.10	**Documentación y pruebas de campo, como estabilidad y flujo, registros de temperatura antes y durante el proceso de colado, control de registro de hora de tendido.**
5 finiquito	'11110011	*"Pintura base solvente transito normal sobre asfalto, raya continua de 10 cm de ancho (blanca y/o amarilla) con microesfera. incluye: suministro y aplicación, materiales, equipo, herramienta y mano de obra"*	20,443.0ml	$572,208.62	**Certificados de calidad de la pintura, pruebas del producto, y pruebas posteriores a su aplicación,** como se señala en las normas NOM-034-SCT2, N-CMT-5-01-001/3, N-CMT-5-01-001/5, M-MMP-001 y 002 (flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado

	'11110012	*"Pintura base solvente transito normal sobre asfalto, raya discontinua de 10 cm de ancho, con microesfera. Incluye: suministro y aplicación, materiales, equipo, herramienta y mano de obra."*	1,145.00ml		sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio).
	11110040	*"Pintura base solvente transito normal sobre asfalto, paso peatonal en raya continua de 4.00 m de longitud y 60 cm de ancho, con microesfera. incluye: suministro y aplicación, materiales, equipo, herramienta y mano de obra"*	2697.00ml		
	01120063	*"Pintura base solvente transito normal sobre tope. Incluye: suministro y aplicación, materiales, equipo, herramienta y mano de obra."*	301.41m²		
	02110096	*"Pintura base solvente transito intenso sobre asfalto, raya de alto continua de 40 cm de ancho, con microesfera. incluye: suministro y aplicación, materiales, equipo, herramienta y mano de obra,"*	216.80ml		

Dichas incidencias se expusieron a la ejecutora, vía oficio OIC/DAOP/2019/3383 del 9-10-2019 y anexo Requerimiento de auditoría no. 13, solicitándole su aclaración, y la entrega de evidencia documental, a). que diera soporte de la ejecución cabal del concepto 00073005 y b.) las pruebas de calidad (acorde a requerimiento inscrito en el cuadro) del material y de su aplicación a los trabajos pagados de los conceptos 11090142, 11090223, '11110011, '11110012, 11110040, 01120063, y 02110096.

La auditada respondió con el oficio SOPM/CNOPM/2019/139, y el acta de entrega no. 11, y para cada concepto expresó;

1. **Concepto 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica..."**, en el cual aparte de aclaración por la no integración como soporte de volumen pagado de los recibos de almacén municipal del material producto del fresado y o el acuse de recepción de sitio autorizado, además se solicitó dicha evidencia documental de su entrega.
2. **Concepto 11090142 "Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido RR-2K a razón de 0.70 lt/m2..."**, se solicitó aclaración del por qué no integraron en estimaciones las pruebas de calidad de la emulsión y dosificación aplicada de la emulsión asfáltica, así mismo se solicitó dicha evidencia documental de campo para demostrar la dosificación utilizada en obra, y la calidad del producto.
3. **Concepto con clave 11090223 "Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, de mezcla elaborada con agregados de 3/4" a finos y asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22, tendido con maquina finisher y compactación al 95 % de su peso volumétrico. Incluye..."**, se solicitó aclaración respecto a la falta de integración de elementos de prueba de calidad como soporte de los volúmenes estimados y pagado, además se requirieron pruebas de estabilidad y flujo, documental de registros de temperatura antes y durante el proceso de colado, control de registro de hora de tendido, pruebas y documentos de campo validados por el laboratorio acreditado por el contratista. Documentos comprobatorios de calidad de la carpeta de concreto asfáltico suministrada y colada en alcance de la obra 2018-0174/9.

Referente a la aclaración por la falta de integración al cuerpo de las estimaciones como soporte para procedencia de pago de los conceptos 00073005, 11090142, y 11090223, así como la entrega de dichas pruebas de calidad, solicitadas y registradas en **los puntos 1, 2 y 3 de la presente observación**, la dependencia auditada en respuesta mediante oficio SOPM/CNOPM/2019/144, solamente contestó, "*Respecto de este punto se ha solicitado los vales al contratista en el momento en que este los entregue se pondrán a disposición de ese órgano de control*". **Por lo que se infiere que la supervisión no exigió en tiempo y forma la documental soporte para procedencia de pago de los conceptos en mención, además de que no los entregó derivado al requerimiento de auditoría no. 13, por que no cuenta con ellas.**

4. **Conceptos claves '11110011, '11110012, 11110040, 01120063 y 02110096, referente a la pintura base solvente tráfico normal e intenso aplicada sobre**

asfalto y utilizada en señalamiento horizontal; raya continua, discontinua, en pasos peatonales, en topes, raya de alto, se solicitó aclarar el por qué no integraron en la estimación no. 5 finiquito las pruebas de calidad de la pintura suministrada y aplicada en obra, como el certificado de calidad del producto, pruebas física del producto, y pruebas posteriores a su aplicación, como se señalan en el recuadro anterior; ambas validadas por laboratorio acreditado, así como se solicitó la entrega de dichas pruebas documentales.

Al respecto la dependencia auditada manifestó en el oficio SOPM/CNOP/2019/144, "*...los trabajos ejecutados correspondientes al conceptos identificados con calve '01120063, '02110096, '11110011, '11110012, '11110040 y '02110096, cumplen con la especificación indicada en el concepto contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados.*

Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio, tal y como lo señala ese órgano de control"

Lo subrayado fue hecho por el auditor

Razonando la respuestas de la auditada, para los conceptos descritos en el numeral no. 4 del presente hallazgo, la ejecutora interpreta que si la descripción del concepto no registra la entrega de pruebas por escrito, no es obligatorio exigirlas al contratista, para probar la calidad del producto y de los trabajos, basta considerar, que cumplen con la especificación indicada, y por ende no adjuntaron a las estimaciones, la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, trasgrediendo lo inscrito en la Ley de Obra pública del estado de Querétaro, en los artículos 52 fracción primera, 59, 74 primer y segundo párrafo.

Lo anteriormente descrito, da cuenta de las inconsistencias en el manejo técnico y administrativo, llevado a efecto por la dependencia ejecutora y por el Contratista, lo que contraviene lo indicado en el artículo 52 fracción I, 59, 74 párrafo primero y segundo, de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, incisos a), g), e i) del numeral 6.15.4, incisos d) viñeta séptima, h) y n) del numeral 6.15.6., de los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, así como las cláusulas SEXTA inciso c), TRIGÉSIMA TERCERA y TRIGÉSIMA CUARTA del contrato SOP/2018-0174/9 de fecha 12-02-2019, disposiciones que obligan al contratista a que los materiales que utilicen en la

obra pública, cumplan con las normas aplicables, así como también está obligado a comprobar ante el municipio la calidad de la obra pública mediante pruebas de laboratorio que consten en dictamen firmado por perito a cargo (para el caso el laboratorio acreditado).

Finalmente, las pruebas de calidad de los productos emulsión asfáltica, carpeta de concreto asfáltico, pintura, así como las pruebas posteriores de su aplicación de la pintura en el señalamiento horizontal, como los acuses de recibo del material producto del fresado; documental probatorio requeridos a la dependencia auditada, no fueron entregadas al Órgano Interno de control.

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones técnico-normativas y contractuales.
2. Control inadecuado de actividades, al autorizar pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 1, 52 fracción I, 59 párrafo primero y 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), e i)** (2)**, y 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numeral 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad** (1)**, primera y segunda función punto 6.1.1.1.1 manual** (4)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; cláusulas sexta inciso c), trigésima tercera y trigésima cuarta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0174/9** (5)**, numerales 5, 6 y 7 del procedimiento administrativo "PR-210104-004 Atención a las solicitudes de estimaciones de obra" del 4-05-2018** (2 y 3)**; trámite administrativo "PR-210170-003 Trámite para pago de estimaciones ordinarias y finiquitos" del 16-05-2018; numeral 6, 7, 7.1 inciso 3 al 5** (4)**; viñeta tercera del oficio de designación de supervisión de obra numeral SOPM/DO/2019/193 del 7 de febrero de 2019** (3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-04	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 05-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Respuesta:*** *Esta presunta falta fue atendida mediante el requerimiento No. 13 con el oficio No. SOPM/CNOP/2019/144 y en el ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, por lo que se da por reproducida la respuesta.* ***RESPUESTA: TABLA*** ***Renglón 1:*** *Se anexa vale general de entrega de material al almacén de la Dirección de Operaciones de esta Secretaría, se anexa vale.* ***Renglón 2:*** *Se informa que la calidad de la emulsión asfáltica se entrega el certificado del proveedor de la empresa a quien se le compra. Se anexa copia simple.* ***Renglón 3*** *Se informa que respecto a las pruebas de estabilidad y flujo, estas vienen en todas y cada una de las estimaciones en los reportes de control de calidad emitidos por el laboratorio SANRIC.* ***Renglón 4, 5, 6, 7, 8*** *Respecto a la presentación de certificados de calidad de pintura a base de solvente, pruebas del producto y pruebas posteriores a su aplicación, esta entidad fiscalizada aclarar que se cumple con la especificación indicada en concepto de presupuesto de contrato al requerimiento de reporte de calidad se integra el certificado de calidad* *Se informa a ese órgano de control que los trabajos ejecutados correspondientes a los conceptos identificados con calve '01120063, '02110096, '11110011, '11110012, '11110040 y '02110096, cumplen con la especificación indicada en el concepto*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado, debido a que la auditada autorizó y pagó volúmenes de obra correspondientes a los conceptos 00073005, 11090142, 11090223, 11110011, 11110012, 11110040, 01120063 y 02110096, en las estimaciones no. 1 a la no. 5 de finiquito, **sin integrar evidencia documental que diera cuenta que los trabajos ejecutados estuvieran respaldados con las pruebas de calidad correspondientes**; lo anterior al estar dentro de sus obligaciones las funciones relacionadas con la documentación solicitada de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, incumpliendo así con la normatividad aplicable y señalada en el fundamento legal de la observación en comento.

contratado, lo cual fue suficiente para acreditar la calidad de los trabajos ejecutados.
Por otro lado cabe mencionar que dentro de los alcances del concepto contratado no especifica que deban presentarse pruebas de calidad respecto a flexibilidad, resistencia a los rayos UV, exudado sangrado, resistencia a la abrasión, poder de cubrimiento, resistencia a la gasolina, pruebas de servicio, tal y como lo señala ese órgano de control.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Página N°:	**99** de **131**
Número de Auditoría:	AF/6/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/19 AL 31/05/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2020/3983

Observación:	**05-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$29'000,000.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Jefe-a de supervisión de obra **(3)**, Supervisor-a de proyectos y obra en vialidades **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Alteración al proyecto inicial, que planeó y programo intervenir en 105,077.71m^2 de re encarpetado en vialidades de las delegaciones Centro Histórico y Josefa Vergara y Hernández del municipio de Querétaro, sin embargo durante el proceso de ejecución de los trabajos, la dependencia auditada **alteró el proyecto y las condiciones de la obra,** ya que determinó cancelar los trabajos de rehabilitación de la carpeta asfáltica en el cuerpo oriente de la Av. Corregidora desde la intersección de Av. Constituyentes hasta el cruce con el circuito Moisés Solana, que en el expediente inicial, contempló la intervención en una longitud de 1,035.00m, con ancho de calzada desde 9.00m a 13.00m. Cancelado el tramo vial referido, la auditada durante el trascurso de la obra, instruyó realizar trabajos de re encarpetado asfáltico sobre vialidades no programadas en el expediente inicial, interviniendo con 620 metros de la Av. Manufactura a partir desde la Av. Epigmenio González (hacia el centro de la ciudad), así como trabajar en la rehabilitación del pavimento de concreto asfáltico en el crucero de la Av. Pasteur Sur con Luis Vega y Monroy, en la calle Coba desde el Blvd. Valle del Cimatario hasta el Blvd. de Los Gobernadores, en calle J. Guadalupe Velázquez desde el Av. Del Parque hasta la intersección con la calle Coba, así como en tramo del Circuito Lázaro Cárdenas desde la intersección del Blvd. Valle del Cimatario hasta el primer tope del Circuito Lázaro Cárdenas.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Dicha alteración al proyecto y condiciones iniciales de obra, afectaron las metas de rehabilitación de carpeta asfáltica programadas inicialmente, ya que en el expediente técnico y en el catálogo contractual se establecieron como objetivo la rehabilitación de pavimento asfáltico de 107,248.50m^2 (desarrollado en los conceptos 10090162, 11090223 y 11090289), reduciendo los objetivos proyectados en 8,942.52 m^2, ya que solamente se construyeron 98,305.94m^2, lo que ocasionó que la ejecutora dejara de ejercer $1'842,911.98 I.V.A incluido, como puede evidenciarse en el estado de cuenta de la estimación 5 finiquito, lo que representó el 7% del importe del contrato SOP/2018-0174/9.

Lo anteriormente observado, infiere deficiencias planeación inicial, ya que al manufacturar el expediente técnico, la unidad administrativa encargada de la planeación y proyecto, no consideró las condiciones físicas reales de las vialidades programadas por intervenir en alcance a la obra 2018-0174/9, ya que se observó que el expediente técnico, careció del proyecto a nivel ejecutivo, sustentado en estudios preliminares, como el estudio de factibilidad, estudio de evaluación de pavimentos en área proyectada a intervenir, levantamiento topográfico, mecánica de suelos, diseño de carpeta asfáltica, proyecto de señalamiento horizontal, entre otros estudios necesarios en la conformación de los expedientes iniciales de obra a nivel ejecutivo y para el tipo de obra; lo que originó una volumetría deficiente, obligando a realizar ajustes durante el proceso de construcción de los trabajos, además de considerar otras vialidades no programadas de origen, dejando de ejercer, como se ha mencionado $1'842,911.98 I.V.A. incluido.

Sirven de evidencia para evidenciar la presente observación, además de los documentos mencionados en la misma, el Acta de visita de obra 2018-0174/9 del 25 de septiembre de 2019, donde la supervisión de obra argumento de que cancelaron los trabajos en el cuerpo oriente de la Av. Corregidora Sur desde la Av. Constituyentes hasta la intersección con el circuito Moisés Solana, ya que dicho tramo "presentó buenas condiciones". En nota de bitácora no se registró tal instrucción que alteró el proyecto y las condiciones de la obra. Dichos cambios a las condiciones contractuales pactadas, trasgreden el último párrafo del artículo 52 de la Ley de obra Pública del Estado de Querétaro, que inscribe *"...por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación"*, además de otros preceptos legales, como se registran en la partida de fundamento legal de la presente observación.

EFECTO

1. Incumplimiento de metas programadas.

2. Incumplimiento a la norma, al no tener proyecto ejecutivo.
3. Inefectividad en el trabajo (no se están realizando como fueron planeados.
4. Recurso económico sin ejercer.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, III y V, 49 fracciones I, II, III y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 1, 14 fracciones I, II, III y VI, 15 fracciones I y VIII, 28 fracciones I y II, 29 fracción III** (1 a 4)**, 52 último párrafo, y 56 de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5, 5.3 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1. objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.3. objetivo funcional y función cuarta** (2)**, 6.1.3.4. objetivo funcional, funciones primera, segunda y quinta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública; y cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0174/9** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Respuesta: *Esta presunta falta fue atendida mediante el ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, atendiendo lo siguiente:*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 05-05

Considerando la respuesta de la auditada, este ente fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que los alegatos de la auditada, no modifican el hecho real y consumado, de que el expediente inicial es inconsistente, ya que la auditada no realizó los estudios preliminares de ingeniería básica que se mencionaron en el recuadro de la causa de la observación 05-01, así como la formulación de un proyecto incompleto y el no haber considerado las condiciones físicas de la vialidades programadas en el expediente en estudio, que ocasionaron que durante el proceso de ejecución de los trabajos, la dependencia ejecutora determinara no realizar los trabajos del cuerpo oriente de la Av. Corregidora Sur en el tramo de Av. Constituyentes al Circuito Moisés Solana, bajo el argumento de que el cuerpo oriente de la Ave. Corregidora Sur (con longitud de 1,035.00m y ancho desde

Se entregó boletín de cambio de proyecto de la vialidad manufactura a supervisión donde establece las metas a ejecutar como parte de éste contrato. Se anexa boletín de cambio y oficio delegado, respecto a las otras vialidades se encontraron muy dañadas las cuales si se requerirían mantenimiento lo cual presentaban un riesgo para la ciudadanía.

Aunado a lo anterior manifestamos que la ejecución de la obra fue la correcta, la obra se ejecutó de manera adecuada y en forma eficiente, y las supuestas omisiones de los documentos que alude el auditor, y las supuestas alteraciones al proyecto inicial, ya que no se alteró el proyecto inicial ni las condiciones de la obra, se trató de mejorar la aplicación del recurso, dado que un tramo se encontraba en buenas condiciones y se dio atención a otras vialidades que se encontraban en condiciones en mal estado, por lo que no se alteraron las condiciones de obra, solo se trasladaron de ubicación, a lo que lo aludido por el auditor se considera por parte del ente fiscalizada no son relevantes para desestimar el proyecto y la integración del expediente técnico, pues no afectan la adecuada ejecución de los trabajos de obra, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de la obra por trasladar de ubicación las metas iniciales, situación que lo permite la normatividad aplicable, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que la obra se ejecutó, terminó, entregó y está en funcionamiento, luego entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resulto eficaz y útil a la comunidad, en un análisis costo beneficio, los cambios señalados, no afectaron al erario público, ni afectaron la ejecución de la obra, dado que no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es un cambio de metas, que de ninguna manera afecto el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizó la obra.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se

9.0 a 13.0 m.), presentó buenas condiciones, optando por realizar trabajos de re encarpetado de concreto asfáltico, en vialidades deterioradas y a "petición ciudadana...", según evidencia documental registrada en el Acta de Visita de Obra 2018-0174/9 del 25 de septiembre de 2019.

Así mismo el argumento y acción de la auditada al sustituir el tramo suprimido, implementando por vialidades no consideradas en el expediente técnico inicial, ya que se *"encontraron muy dañadas las cuales si requerían mantenimiento lo cual representaba un riesgo para la ciudadanía"*, como lo manifestó la auditada en la respuesta al informe detallado, apuntala la apreciación de este ente fiscalizador de una deficiente planeación, programación y presupuestación inicial, ya que el expediente inicial consideró trabajos de re encarpetado en tramo vial del cuerpo oriente de la Av. Corregidora Sur que presentaba buenas condiciones, y no consideró las que requerían mantenimiento. (Lo subrayado fue hecho por el auditor.)

Así mismo la deficiente planeación **derivado a la modificación al proyecto y condiciones iniciales de obra**, ocasionó la alteración de metas en la rehabilitación de carpeta asfáltica programadas inicialmente en la obra 2018-0174/9, ya que en el expediente técnico y en el catálogo contractual se establecieron como objetivo, repavimentar 107,248.50m^2 (desarrollado en los conceptos 10090162, 11090223 y 11090289), reduciendo realmente los objetivos proyectados en un volumen de 8,942.52m^2, ya que solamente se construyeron y pagaron 9,8305.94m^2, lo que ocasionó que la ejecutora dejara de ejercer $1'842,911.98 I.V.A incluido, incidencia que se evidencia en el estado de cuenta de la estimación No. 5 finiquito, lo que representó una reducción del 7% del importe del contrato SOP/2018-0174/9.

Cabe señalar que la auditada no ciño su actuación a lo que

configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna

mandatan, los textos de los artículos vulnerando lo estipulado en 1, 14 fracciones I, II, III y VI, 15 fracciones I y VIII, 28 fracciones I y II, 29 fracción III, 52 último párrafo, y 56 de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5, 5.3, 6.1.2, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional, funciones primera y cuarta, 6.1.3. objetivo funcional y función cuarta, 6.1.3.4. objetivo funcional, funciones primera, segunda y quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública; y cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0174/9.

responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**09-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2019-0012/9 REMODELACIÓN DE LA PLAZA DAMIÁN CARMONA, BARRIO DE LA CRUZ, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'821,759.82

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Departamento de Proyectos de Institucional **(4)** Coordinador-a Administrativo-a de Obra **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra en comento, sin contar con el soporte documental para llevar a afecto tal procedimiento, es decir, se tiene expediente técnico incompleto; se detectó la falta de Estudio de Factibilidad, Validación Técnica y Social por lo que este órgano de control solicitó mediante Anexo a Requerimiento No. 2 de fecha 22 de junio del 2019 aclaración al respecto obteniendo respuesta por parte de la dependencia	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de

auditada en Acta de Entrega No. 2 de fecha 24 de junio del 2019 anexo a OFICIO SOPM/CNOP/2019/71, en donde la auditada responde: *"Se informa a ese órgano de control que los estudios de factibilidad nos son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud Que los trabajos a realizar corresponden de una remodelación de una obra existente, tal y como el objeto del contrato lo señala, el cual a la letra dice: REMODELACIÓN DE LA PLAZA DAMIÁN CARMONA, BARRIO DE LA CRUZ, DELEGACIÓN CENTRO HIDTÓRICO"*

Esto evidencia el inicio de los procedimientos de contratación sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social. Por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo con la planeación inicial (Programa de Obra Anual), se establece dicha necesidad (rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y funciones, las encomendadas en elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación de campo de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional , a través de visitas de campo en los predios donde se planea realizar la obra institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos"*

Así como también en los Lineamientos en Materia de Obra Pública en el numeral 6.1.10 que dice: *"Para que la unidad administrativa Responsable de la Contratación pueda dar inicio al procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa Responsable de la*

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Planeación y Proyectos de Obra, deberá proporcionarle debidamente integrados y de acuerdo al caso, el expediente técnico que contenga, los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución...estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras..."

EFECTO

No se realizaron los Estudios de Factibilidad, Validación Técnica y Social, por lo que no se cuenta con el soporte que indique que la obra ejecutada era primordial sobre otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 5); Artículo 7 fracción I, y Artículo 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 5); Artículo 14, fracciones I, II, III; Artículo 15, fracciones I, IX y X; Artículo 28, fracción I; Artículo 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 5); numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.9, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 a 5); 6.1., Funciones viñetas primera, quinta, sexta, décima (1); 6.1.1.1., Funciones viñetas octava, décima y onceaba (2); 6.1.1.1.1., Funciones viñetas segunda, séptima, novena (3); 6.1.1.1.1.1., Objetivo Funcional, Funciones viñetas segunda, cuarta, quinta y sexta (4); 6.1.1.1.2., Objetivo funcional, Funciones viñeta primera (5); 6.1.1.1.2.1. Funciones viñetas tercera y séptima (6) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 09-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 09-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*	Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta: *Esta presunta falta fue atendida mediante las ACTAS No. 2 y 14 con oficios SOPM/CNOP/2019/71 y 160, conforme a lo siguiente:*

Los estudios de factibilidad no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden a una remodelación de una obra existente, tal y como el objeto del contrato lo señala, el cual a la letra dice: "REMODELACIÓN DE LA PLAZA DAMIAN CARMONA, BARRIO DE LA CRUZ, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO" por otro lado es importante manifestar que la dependencia si contó con el soporte documental para llevar a cabo el proceso de licitación toda vez que se contó con la licencia del INAH No. 027 y los planos autorizados, mediante los cuales se encuentra implícita la validación técnica y social de la remodelación.

Motivo por el cual de conformidad con lo estipulado en la fracción V, del artículo 4, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la presunta observación resulta ***IMPROCEDENTE*** *toda vez que violenta de manera grave lo señalado en el artículo 4 fracciones II, V y VI de la Ley de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Querétaro, el cual a la letra establece lo siguiente:*

> *Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
> *[...]*
> ***II.*** *Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;*
> *[...]*
> ***V.*** *Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;*
> *[...]*
> ***VI.*** *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;*

Lo anterior en virtud de que no funda ni motiva debidamente los hechos en los cuales debe describir puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la presente observación, en suma invoca preceptos legales que no existen o nada tienen que ver con el objeto de la fiscalización realizada, como es a manera de ejemplo: las funciones décima y onceava del numeral 6.1.1.1., del Manual de Organización de la

Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta al Informe Detallado no acreditan el cumplimiento a la normatividad descrita, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

Secretaría de Obras Públicas, toda vez que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas que se encuentra vigente carece de tal precepto; además el efecto indicado resulta confuso; en consecuencia al transgredir de inicio la emisión del propio acto administrativo a través del presente informa detallado, señalar dispositivos legales no aplicables vulnera gravemente la esfera de derechos de los servidores públicos adscritos a esta Dependencia dado que al sentar actos sin fundamento, ni argumento jurídico se les estaría imputando de manera ilegal una falta administrativa que en primer término afecta al debido proceso, la legalidad, y por ende a la seguridad jurídica como garantías inherentes a todo ser humano, lo que da lugar a un acto arbitrario por su parte, mismo que es a todas luces contrario a derecho. Para mejor referencia se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de

interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos.
Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretario: Eucario Adame Pérez.
2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

No obstante lo anterior, tanto la factibilidad como la validación técnica se encuentran inmersas de manera tácita y avaladas en los documentos que integran el expediente, como son el proyecto, la memoria descriptiva, el reporte fotográfico, el estudio geotécnico, la licencia de construcción y la suficiencia presupuestal, el aspecto social está avalado al encontrarse la obra incluida en el Programa de Obra Anual (POA), mismo que es validado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), quien es el órgano rector del proceso de planeación y es el encargado de promover la participación y el beneficio social, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**10-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2019-0013/9 REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS EN LAS DELEGACIONES FÉLIX OSORES SOTOMAYOR Y FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$3'415,830.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Departamento de Proyectos de Obra Social	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno

y Educativa **(4)** Coordinador-a Administrativo-a de Obra **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra 2019-0013/9, sin contar con el soporte documental para llevar a afecto tal procedimiento, es decir, se tiene expediente técnico incompleto; se detectaron inconsistencias que pudieron observarse al revisar el expediente en comento por lo que este órgano de control solicitó mediante Anexo a Requerimiento No. 5 oficio OIC/DA/DAOP/2019/2671 de fecha 08 de julio del 2019 aclaración al respecto. Tales omisiones, al Expediente Técnico inicial son: **A.** No se integra la Licencia de Construcción. **B.** No integran el Estudio de Factibilidad, Validación Técnica y Social. **C.** Proyecto Arquitectónico incompleto. Obteniendo respuesta por parte de la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 5 de fecha 11 de julio del 2019 anexo a oficio SOPM/CNOP/2019/85, en donde la auditada responde a los numerales **2.1**, **2.2** y **2.3** respectivamente: Para el numeral **2.1**, inciso **A** de esta lista, la auditada responde *"Se anexa la documentación solicitada, misma que fue expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano con el oficio No. SEDESO/DDU/LU/0258/2019"* Misma que fue expedida el día 28 de febrero de 2019, tres días naturales después de ser asignada la obra por parte de la Secretaría de Finanzas mediante el Oficio de Aprobación presupuestal y seis días naturales después de ser realizado el Acto de Fallo por parte de la Secretaría de Obras Públicas, sin embargo transcurrieron 129 días naturales para ser integrado este documento al expediente técnico. Es preciso comentar que de acuerdo al Código Urbano del Estado de Querétaro y en apego al artículo 1 Fracción IX que cita, *"Las normas de este Código son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto establecer:...fracción IX. Las normas y procedimientos generales para regular las construcciones del el Estado, conforme a las cuales los Municipios expedirán las licencias y permisos..."* Así como en artículo 262 y 262-BIS del Reglamento de Construcción del Estado de Querétaro, que define: *"La licencia de construcción es el documento que expide la Dirección por medio del cual se autoriza, según sea el caso, a edificar, realizar obras de reparación, modificación o mantenimiento de una construcción...la licencia de construcción deberá expedirse o rechazarse en los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud..."* y en artículo 262 BIS donde especifica: *"La Secretaría a través de la Dirección, podrá expedir las licencias de*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

construcción, según sea el caso bajo las siguientes modalidades: I. Licencia de Construcción para obra nueva; II. Licencia de construcción para ampliación o modificación...", por lo que debe existir estricto control del documento en comento para ser integrado en tiempo y forma al expediente correspondiente y cumplir con la normatividad en materia de obra pública.

Para el inciso **B** de esta lista, numeral **2.2** del Acta de Entrega mencionada, la auditada responde: *"Se informa a ese órgano de control que los estudios de factibilidad no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden a rehabilitaciones de espacios deportivos ya existentes, en los cuales y para mejor aprovechamiento de los usuarios estos se están rehabilitando a fin de que se encuentren en óptimas condiciones, por otro lado es importante mencionar que lo solicitado se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, así como el presupuesto base de la obra, la suficiencia presupuestal, especificaciones de los conceptos."*

Esto evidencia el inicio de los procedimientos de contratación sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social. Por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo con la planeación inicial (Programa de Obra Anual), se establece dicha necesidad (rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y funciones, las encomendadas en elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación de campo de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional , a través de visitas de campo en los predios donde se planea realizar la*

obra institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos"

En respuesta al numeral **2.3** del Acta de Entrega en comento, inciso **C** de esta lista, la dependencia auditada responde: *"Se hace entrega de los boletines, mismos que contienen los detalles constructivos así como lo relacionado con la Reja acero".*

Estas inconsistencias no son permisible debido a que se encuentran en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que es clara al precisar en su Artículo 14 que dice *"En la planeación, programación, proyecto y Presupuestación de obra pública, las dependencias, entidades y Municipios, en lo que competa deberán: I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades...relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico...en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven... II. Jerarquizarla en función de las necesidades...así como el beneficio social económico y ambiental que represente. III. Respetar las disposiciones legales."* Artículo 15, *"Las dependencias, entidades y Municipios elaboraran los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando: I. La rentabilidad social, económica, y ambiental. IV. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde... así como la obtención de los permisos y las autorizaciones. VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias. X. Los programas de obra pública INDICARÁN LAS FECHAS PREVISTAS PARA LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE TODAS LAS FACES, CONSIDERANDO TODAS LAS ACCIONES PREVIAS A SU EJECUCIÓN."* Así también el Artículo 28 que enumera "LAS FACES DE LA OBRA PÚBLICA" Numerales I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD; II. ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS; III. PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA; IV. EJECUCIÓN; V. EVALUACIÓN; VI. ENTREGA-RECEPCIÓN Y; VII. VERIFICACIÓN. Así también en los Lineamientos en Materia de Obra Pública en el numeral 6.1.10 que dice: *"Para que la unidad administrativa Responsable de la Contratación pueda dar inicio al procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, deberá proporcionarle debidamente integrados y de acuerdo al caso, el expediente técnico*

que contenga, los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos , validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución...estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras, así como en su caso, la manifestación del proceso en que se encuentran los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley, los que se han obtenido de las autoridades competentes y/o aquellos trámites relacionados que corresponderá realizar al Contratista".

Por lo que no existiendo documento legal que determine la no aplicabilidad de la normatividad en materia, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

El Expediente Técnico Inicial no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra:

1. No se integró la Licencia de Construcción, permiso obligado por la ley, documento expedido en fecha en apego a la ley.
2. No se realizaron los Estudios de Factibilidad, Validación Técnica y Social, por lo que no se cuenta con el soporte que indique que la obra ejecutada era primordial sobre otras obras públicas.
3. Está incompleto el Proyecto Ejecutivo, mostrando mala planeación de los trabajos a realizar para el contrato en mención.
4. No integrar Estudio de Mecánica de Suelos, ya que existe como parte del contrato principal e inicial de esta obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracción I, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 14, fracciones I y III, 15 fracciones IV, VI,VIII, IX y X; 28 fracciones I y II, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.9, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**;**

6.1. Funciones viñetas primera, quinta, séptima y onceaba (1)**; 6.1.1.1. Funciones viñetas primera, octava, décima y onceaba** (2)**; 6.1.1.1.1. Funciones viñetas segunda, cuarta, séptima, novena** (3)**; 6.1.1.1.1.2. Objetivo Funcional, Funciones viñetas tercera, quinta, sexta** (4)**; 6.1.1.1.2. Objetivo funcional, Funciones viñetas sexta, séptima** (5)**; 6.1.1.1.2.1. Objetivo funcional, funciones viñetas tercera y séptima** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 10-01	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 10-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Esta presunta falta fue atendida mediante el ACTA No. 5 y 14 con oficios SOPM/CNOP/2019/85 y 160, por lo que se da por reproducida la respuesta. Se cuenta con Licencia solicitada, misma que fue expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano con el oficio No. SEDESO/DDU/LU/0258/2019. Se aclara que se procedió a la obtención de la licencia de construcción, previo al proceso de adjudicación, contratación y ejecución de la obra, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 8, 262 y 263 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro; obteniendo la licencia contenida en el oficio No. SEDESO/DDU/LU/0258/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, sin omitir mencionar que del acto de fallo de la obra en mención fue celebrado el día tres de abril del dos mil diecinueve, motivo por el cual no se comprende la observación por el cual no se comprende la observación, se anexa acta de fallo para mayor referencia.*	Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta al Informe Detallado no acreditan el cumplimiento a la normatividad descrita, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica, proyecto ejecutivo y estudio de mecánica de suelo de la obra, objeto del presente procedimiento de auditoría.

Así mismo se informa a ese órgano de control que los estudios de factibilidad no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden a rehabilitaciones de espacios deportivos ya existentes, en los cuales y para mejor aprovechamiento de los usuario estos se están rehabilitando a fin de que se encuentren en óptimas condiciones, por otro lado es importante mencionar que lo solicitado se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, así como el presupuesto base de la obra, la suficiencia presupuestal, especificaciones de los conceptos, sin pasar por alto que esta dependencia si se contó con la licencia de construcción, de la cual fue entregada en copia fotostática simple a ese órgano y los estudios de factibilidad no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden a rehabilitaciones de espacios deportivos ya existentes.

Motivo por el cual y de conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la presunta observación resulta IMPROCEDENTE, toda vez que violenta de manera grave lo señalado en artículo 4 fracción II, V y VI, el cual a la letra establece lo siguiente:

> *Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
>
> *[...]*
>
> *II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a*

Lo anterior en virtud de que no funda ni motiva debidamente los hechos en los cuales debe describir puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la presente observación, en suma invoca preceptos legales que no existen o nada tienen que ver con el objeto de la fiscalización realizada, como son a manera de ejemplo: las funciones décima segunda del numeral 6.1.1.1, el numeral 6.1.1.2.1. y por ende la función tercera, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas que se encuentra vigente carece de tales preceptos.

En consecuencia al transgredir de inicio la emisión del propio acto administrativo a través del presente informe detallado, señalar dispositivos legales no aplicables vulnera gravemente la esfera de derechos de los servidores públicos adscritos a este Dependencia

dado que al asentar actos sin fundamento ni argumento jurídico se les estaría imputando de manera ilegal una falta administrativa que en primer término afecta al debido proceso, la legalidad y por ende a la seguridad jurídica como garantías inherentes a todo ser humano, lo que da lugar a un acto arbitrario por su parte, mismo que es a todas luces contrario a derecho. Para mejor referencia se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de

facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernador considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, para el inciso A, el revisor asevera que la licencia de construcción fue expedida seis días después de ser realizado el Acto de Fallo por parte de la Secretaría de Obras Públicas, siendo totalmente erróneo, toda vez que la licencia fue expedida con fecha 28de febrero de 2019 y el fallo fue otorgado el 03 de abril de 2019, es decir, trascurrieron 34 días naturales. Además, el revisor indica que debe existir estricto control del documento en comento para ser integrado en tiempo y forma al expediente correspondiente y cumplir con la normatividad en materia de obra pública, mas no indica cual normatividad es aplicable al caso en cuestión.

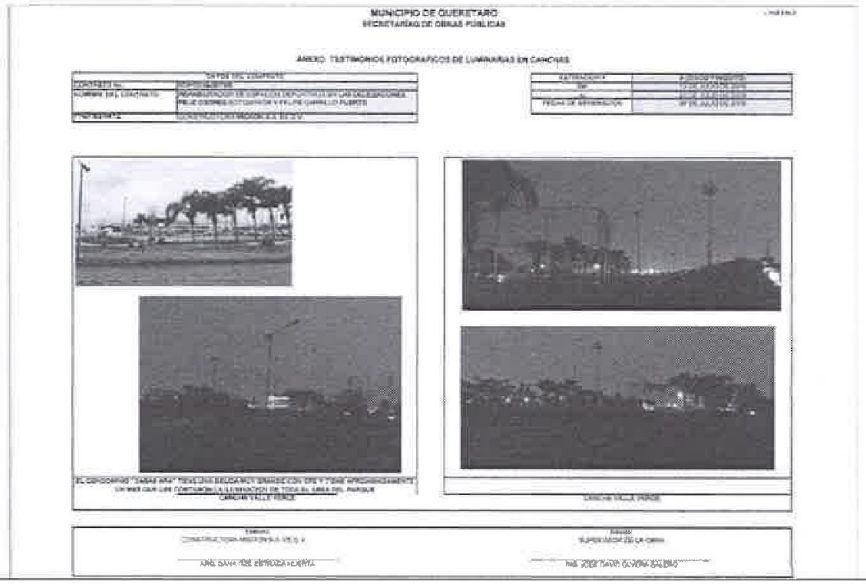
Con lo que respecta al inciso B, tanto la factibilidad como, la validación técnica se encuentran inmersas de manera tácita y avaladas en los documentos que integran el expediente, como son el proyecto, la memoria descriptiva, el reporte fotográfico, la licencia de construcción, los números generadores de obra y la suficiencia presupuestal,

el aspecto social está avalado al encontrarse la obra incluida en el Programa de Obra Anual (POA), mismo que es validado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), quien es el órgano rector del proceso de planeación y es el encargado de promover la participación y el beneficio social, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	

Observación:	**10-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2019-0013/9 REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS EN LAS DELEGACIONES FÉLIX OSORES SOTOMAYOR Y FELIPE CARRILLO PUERTO	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$3'415,830.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en planeación, proyecto y presupuesto de la obra pública; por parte de la Secretario-a de Obras Públicas **(1)** Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa **(4)**, Coordinador-a de Administración de Obra **(5)**, Departamento de Programación **(6)**, Departamento de Control Presupuestal **(7)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra **(8)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la invitación al acto de Entrega – Recepción, realizado en conjunto con la supervisión adscrita a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro y el representante de la empresa contratista Constructora Micrón, S.A. de C.V. representada legalmente por Rubén Sánchez Santiago, y con el objetivo de verificar el cumplimiento al contrato No. SOP/2019-0013/9 de los trabajos de Rehabilitación de Espacios Deportivos en las Delegaciones Félix Osores Sotomayor y Felipe Carrillo; se detectó la falta de servicio de alumbrado público en la cancha ubicada en Av. Valle Verde, Colonia "Rancho San Pedro", Delegación Felipe Carrillo Puerto, siendo que se proyectaron y se consideraron en el "Presupuesto Base" (perteneciente al Expediente Técnico): **a)** Dos piezas de base piramidal prefabricada de concreto con un importe de $3,895.76 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N. sin I.V.A.). **b)** Suministro y colocación de dos piezas poste cónico circular metálico con un importe de $18,928.16 (dieciocho mil novecientos veinte ocho pesos 16/100 M.N. sin I.V.A.). **c)** Un reflector led de 400 watts con un importe de $11,753.82 (once mil setecientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N. sin I.V.A.). Resultando un total de **$40,110.18 (cuarenta mil ciento diez pesos 18/100 M.N., I.V.A. incluido)**, monto invertido en trabajos que no cumplirán con los objetivos de su naturaleza, ya que las condiciones del sitio no son funcionales para los usuarios, al no contar con la seguridad de la habilitación del servicio de energía eléctrica.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Con esto se pone de evidencia el desconocimiento de las condiciones del sitio donde se planeó la obra y/o rehabilitación, ya que como fue manifestada la situación de la falta de servicio por parte de la Comisión Federal de Electricidad se contemplaron estos elementos sin conocer o haciendo caso omiso de que la Colonia en mención no ha sido entregada al Municipio de Querétaro y que de ahí se deriva la inexistencia del servicio de luz por parte de CFE. Sin embargo durante el Acto en comento le fue entregado al representante de este Órgano Interno de Control, un documento denominado "ANEXO: TESTIMONIOS FOTOGRÁFICOS DE LUMINARIAS EN CANCHAS", en formato de reporte fotográfico de estimación que a continuación se muestra, con fotografías tomadas de noche para mostrar la falta del servicio de luz en la cancha y en donde además se asienta que: *"EL CONDOMINIO CASAS ARA TIENE UNA DEUDA MUY GRANDE CON CFE Y TIENE APROXIMADAMENTE UN MES QUE LES CORTARON LA ILUMINACIÓN DE TODA EL ÁREA DEL PARQUE".* Cabe mencionar que dicho documento corresponde a la hoja 3 de 3 de la Estimación #5 con período de estimación del 12 de julio de 2019 al 22 de julio de 2019 y con fecha de generación de la estimación del día 26 de julio de 2019, como se observa en el apartado de "Datos de Estimación".



MUNICIPIO DE QUERETARO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO: TESTIMONIOS FOTOGRAFICOS DE LUMINARIAS EN CANCHAS

Dado esto, este Órgano Interno de Control determinó, en el acto inicialmente mencionado, que las obras de rehabilitación realizadas a esta cancha no podían ser recibidas ni entregadas por no encontrarse en el estado funcional óptimo para ser utilizadas por la ciudadanía apegándose al Artículo 69 que menciona en una de sus partes: *"Una vez concluida la obra...el órgano de control correspondiente vigilará que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la autoridad responsable de su ejecución, la obra en condiciones de operación..."*, Artículo 70 que cita: *"La contratante u organismo operador al que se le consigne la responsabilidad de una obra pública terminada, se obliga por conducto de la unidad administrativa correspondiente, a mantenerla en niveles adecuados de operación y funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforma a los fines, objetivos y períodos de los programas respectivos."*, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así como el Artículo 3 que a la letra dice: *"Son sujetos de esta Ley: I. Los servidores Públicos;... III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves"*. y 5 que dice: *"Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servicios públicos observarán las directrices previstas en la Ley General."* de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

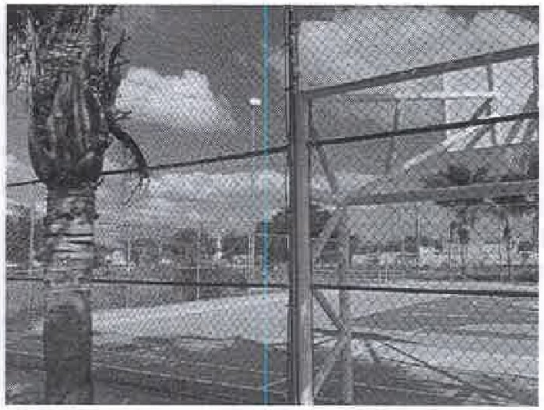
1. Realización del Presupuesto Base sin conocimiento u omisión de las condiciones del sitio.
2. No existe certeza o conocimiento en el proceso que lleva La Colonia "Rancho San Pedro" ante el Municipio de Querétaro.
3. No es permisible la recepción de la obra en mención en condiciones no funcionales para los usuarios y sin tener seguridad de la habilitación del servicio de luz.
4. Se infiere un agravio patrimonial equivalente a un monto de $40,110.18 (cuarenta mil ciento diez pesos 18/100 M.N., I.V.A. incluido), derivado de conductas negligentes por parte de los servidores públicos adscritos a la dependencia auditada, sabedores de que la colonia en mención no contaba con la dotación del servicio público de energía eléctrica, necesario para el funcionamiento y operación de los trabajos ejecutados encaminados a la iluminación de la cancha en comento.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 8); **7 fracción I, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 8); **14, fracciones III y VI, 15 fracciones II, III, VII, VIII, IX y X, 29 fracciones III y IV, 56, 57, 58 segundo párrafo y 59 de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 8); **13 fracciones VI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, XX; Artículo 14 fracciones X, XI, XII, XIV y XV; Artículo 16 fracciones VI, VII del Código Urbano para el Estado de Querétaro** (1 a 8); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 5.6, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3., 6.1.9, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6); **6.1. Funciones viñetas primera, cuarta, séptima, octava, décima, onceava y treceava** (1), **6.1.1.1. Funciones viñetas primera, tercera, quinta, octava, décima y doceava** (2), **6.1.1.1.1., Objetivo funcional, Funciones viñeta novena** (3), **6.1.1.1.1.2. Objetivo Funcional, Funciones viñetas quinta y sexta** (4), **6.1.1.1.2. Objetivo funcional, Funciones viñetas primera, sexta y séptima** (5), **6.1.1.1.2.1. Objetivo funcional, funcione viñeta tercera** (6), **6.1.1.1.2.3. Objetivo funcional, funciones viñetas primera, segunda, quinta y octava** (7), **6.1.1.2. Objetivo funcional funciones viñetas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (8) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 10-04	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 10-04**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*	Del análisis a la evidencia entregada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la observación, debido a que: **1.** La evidencia fotográfica que se presenta no muestra lo que la auditada indica, es decir, el funcionamiento de los reflectores. **2.** Durante el acto de Entrega- Recepción se hiso mención de la falta del servicio de energía eléctrica debido a una deuda por parte de los fraccionadores, ante la CFE y el servicio se había cortado, pero que este estaba al momento de comenzar con los trabajos de obra; esto comentado por el contratista y supervisor; sin embargo, derivado de la investigación por parte de este Órgano

Esta presunta falta fue atendida mediante el ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, por lo que se da por reproducida la respuesta.

Como se informó a ese órgano de control, al inicio y durante la colocación de los dos reflectores en la cancha ubicada Av. Valle Verde en la colonia Rancho San Pedro, Delegación Felipe Carrillo Puerto; contaba con servicio eléctrico, al finalizarla y por causas no imputables a esta secretaría el fraccionamiento dejó de contar con el servicio de alumbrado público. Por lo es importante aclarar que en cuanto se regularice el servicio eléctrico en dicho fraccionamiento se contara con servicio de alumbrado en la cancha. Se anexan reporte fotográfico de funcionamiento de los reflectores instalados.





No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se

de Control, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Urbano informan que el fraccionamiento en mención no ha sido recibido por la autoridad municipal y dado esto no existe contrato con la Comisión Federal de Electricidad, por tanto no está regulado ni autorizado el servicio, siendo así esta, la información necesaria para la justificación de la inversión, es decir la factibilidad de la obra o rehabilitación en este caso.

Es así como las declaraciones vertidas en la respuesta en comento no acreditan el cumplimiento a la normatividad detallada, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse y justificarse la colocación de los reflectores sin la existencia del servicio de energía eléctrica, básica para la correcta función y utilización del espacio deportivo.

configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**10-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202'628,359.74
Obra:	SOP/2019-0013/9 REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS EN LAS DELEGACIONES FÉLIX OSORES SOTOMAYOR Y FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$3'415,830.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la ejecución de los trabajos de obra pública, por parte del Coordinación de proyectos de Obra **(1)**, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra **(3)**, Supervisor-a de obra **(4)**, empresa contratista Constructora Micrón S.A. de C.V. representada legalmente por Rubén Sánchez Santiago **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se realizó visita a la obra con la supervisión adscrita a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro con el objetivo de verificar el cumplimiento al contrato No. SOP/2019-0013/9 de los trabajos de "Rehabilitación de Espacios Deportivos en las Delegaciones Félix Osores Sotomayor y Felipe Carrillo". El recorrido es realizado el día 18 de julio de 2019. Siendo una de ellas la cancha ubicada en calle Paseo La Aurora y calle	

Estrella Polar, Colonia "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto. De este acto, el órgano de control lleva a cabo el documento denominado "Acta de Auditoría" como evidencia del acto en mención y como prueba de ello se anexan fotografías. La supervisión mencionó durante este recorrido, que al día siguiente se llevaría a cabo el acto de inauguración del espacio deportivo mencionado y que por ello se llevaban a cabo los trabajos finales con la instrucción de concluirlos en ese día, así mismo la supervisión comenta que en visita de avance de los trabajos de obra por parte de la Secretaría de Obras Públicas esta determinó la necesidad de demoler el piso y ordenó reconstruir el piso de la cancha por completo debido al desgaste y malas condiciones en que esta se encontraba. A continuación se muestran imágenes donde las dos primeras son evidencia de lo comentado y son anexadas al documento en mención y del que se levanta en original y dos copias, las cuales, en términos del artículo 42 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, una es entregada al supervisor –quien atendió la diligencia-, firmando al calce y al margen de cada una de las fojas, los que en ella intervinieron.

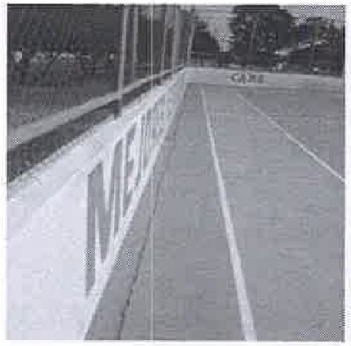


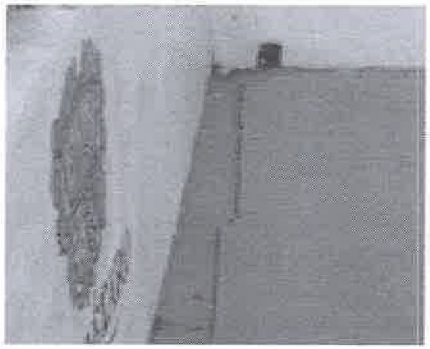


Las siguientes imágenes forman parte de la estimación No. 5 finiquito y muestran los trabajos relativos a la reconstrucción del piso de la cancha:



Durante Acto de Entrega-Recepción realizado en conjunto con la supervisión adscrita a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro y un representante de la Empresa Contratista el día 26 de septiembre de 2019 con el objetivo de constatar el término de los trabajos de obra y verificar que estos se encuentre en las condiciones óptimas para ser utilizados por la ciudadanía, se observó el rompimiento del piso de la cancha. Esta obra concluyó sus trabajos el día 18 de julio de 2019 como es mencionado en el párrafo anterior. Se anexan fotografías que muestran lo observado.




De la revisión al expediente administrativo, no fue encontrada la garantía de la pintura sport color texturizado utilizada y las pruebas de laboratorio realizado al concreto muestran la resistencia requerida para la construcción del piso de la cancha.
Esto en apego al Artículo 67 de la Ley de Obra Pública que cita: *"Concluidos los trabajos,*

no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos..." y el Artículo 68 misma Ley que a la letra dice que *"El contratista será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción..."*

EFECTO

1. Inefectividad en los trabajos.
2. Control inadecuado de actividades y recursos.
3. Uso antieconómico o ineficiente de los recursos materiales y financieros.
4. Incumplimiento en la entrega de garantías de los materiales.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 66 primer y tercer párrafo, 67 primer párrafo, 68, 69 y 70 de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (5)**; Artículo 16 fracción VI del Código Urbano para el Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1.1.1.1. Objetivo funcional, funciones viñeta novena** (1)**, 6.1.1.1.1.2. Objetivo Funcional, función viñeta décima** (2)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional función viñeta primera y segunda** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 10-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN 10-05

Del análisis a la evidencia entregada por parte del ente fiscalizado, este Órgano de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que el artículo 69 de la Ley de Obra Pública es preciso al señalar que: *"UNA VEZ CONCLUIDA LA OBRA...EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE VIGILARÁ QUE LA UNIDAD QUE DEBA OPERARLA RECIBA OPORTUNAMENRTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN, LA OBRA EN CONDICIONES DE OPERACIÓN...LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE FUERON APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO*

Respuesta: *Esta presunta falta fue atendida mediante el ACTA No. 14 con oficio SOPM/CNOP/2019/160 de fecha 11 de noviembre del año en curso, por lo que se da por reproducida la respuesta.* *1.-las garantías de la pintura sport color texturizada no se incluyeron en los conceptos autorizados, se anexan dos copias de las pruebas de laboratorio realizado al concreto para la construcción del piso de la cancha* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	*CORRESPONDIENTES Y LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LOS BINES INSTALADOS."* Es así como las declaraciones vertidas en la respuesta en comento no acreditan el cumplimiento a la normatividad detallada, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.P. FERNANDO MOLINA ZAMORA
DIRECTOR DE AUDITORÍA

M. EN A. P. ALEJANDRO MORALES SANJUANERO
JEDE DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
ENCARGADA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ING. MARTÍN ZÚÑIGA RUÍZ
AUDITOR SENIOR

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR JUNIOR

ING. ARQ. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ DE VELASCO RODRÍGUEZ
AUDITORA JUNIOR